Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5502-V, martes 21 de abril de 2020

Iniciativas

- Que reforma los artículos 66, 67 y 68 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, a cargo de la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Que reforma el artículo 14 de la Ley Federal de Competencia Económica, a cargo de la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo de la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Que reforma los artículos 27 y 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública, a cargo de la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cargo de la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Que adiciona el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del Legislativo en el equilibrio de poderes, a cargo de la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de Ley General para el Control del Tabaco, a cargo de la diputada Ruth Salinas Reyes, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Que adiciona el artículo 181 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Que reforma el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a cargo de la diputada Martha Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Que adiciona el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a cargo de la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Proposiciones

- Con punto de acuerdo, para exhortar al IFT a ampliar la cobertura de antenas satelitales durante el desarrollo del programa de educación a distancia derivado de la pandemia por el Covid-19; y a la SEP, a realizarlo conforme a los criterios de enseñanza establecidos en la LGE, a cargo de la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Con punto de acuerdo, a fin de exhortar a diversas dependencias a emprender medidas en materia de seguridad, movilidad y apoyos para el personal del sistema nacional de salud, a cargo de la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Con punto de acuerdo, para exhortar al Ejecutivo federal a mantener y fortalecer el Fideicomiso Fonca como mecanismo que continúe impulsando la libertad de creación, e intensifique la formación y promoción del trabajo de creadores, a cargo de la diputada Pilar Lozano Mac Donald, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Con punto de acuerdo, a fin de exhortar a la SRE a desplegar ayuda humanitaria y atención sanitaria para los connacionales en EUA; y a las instituciones locales de seguridad pública, a revisar las medidas de seguridad, y roles de guardias o cierres de áreas no sustantivas del servicio ante la pandemia sanitaria por el Covid19, a cargo de la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Con punto de acuerdo, para exhortar a la Ssa, la STPS y la SE a generar capacidad hospitalaria suficiente y reconvertir empresas durante la epidemia de Covid-19, a cargo de la diputada Geraldina Isabel Herrera Vega, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- Con punto de acuerdo, para exhortar a la Sectur a crear medidas orientadas a promover el turismo en el país esto en cuanto sea posible debido a la emergencia sanitaria por el SARS-Cov2, a cargo del diputado Alan Jesús Falomir Sáenz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

---

Iniciativas

Que reforma los artículos 66, 67 y 68 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, a cargo de la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La que suscribe, diputada **Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández** , integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración esta asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma**

los artículos 66, 67 y 68 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica , con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

I. El 6 de junio del 2019 de publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Paridad entre Géneros. Para la presente iniciativa, la reforma de interés en la hecha en el artículo 41, la cual dice al pie de la letra:

> "Artículo 41. ...
>
> La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
>
> ...
>
> I. Partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
>
> Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
>
> ..."

Asimismo, puede apreciarse en el artículo transitorio, lo siguiente:

> "Segundo. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41."

Por lo tanto, la presente iniciativa se encuentra bajo el mandato constitucional de adecuar las leyes secundarias en cuanto a una perspectiva de paridad de género.

II. La necesidad de la paridad de género atiende a la necesidad imperativa de garantizar los derechos políticos de las mujeres en el aparato público federal.

Existen estudios mixtos (cualtitativos y cuantitativos) tales como la propuesta de análisis de políticas públicas para la igualdad de género desarrollada por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe que busca hacer visible la interdependencia existente entre la justicia y la igualdad (particularmente la de género): por tanto, establecen que, al existir dicha correlación, se debe tender hacia la igualdad de género en toda política pública de Estado.**1**

En un primer momento, la Cepal afirma que las estructuras de poder en el Estado contemporáneo se han expresado institucional y simbólicamente como un devenir de la predominancia del género masculino en puestos clave de dirección y gerencia. De aquí se advierten dos consecuencias graves:

a) Que las estructuras de desigualdad de género se replican hacia toda la sociedad, debido a que como el Estado es el ente garante de derechos y políticas de toda índole en un territorio dado (y la influencia de predominancia de género está presente), los gobernados replicarán las mismas estructuras en sus círculos de interacción social (educativos, empresariales, político-electorales etc.)

b) Que la Justicia, como un valor al cual debe tender un Estado, pactada como un objetivo permanente, se ve atenuado debido a que la falta no solo de políticas con perspectiva de equidad de género, sino de un gobierno donde se excluye a la presencia femenina de puestos clave: la Justicia Social es un concepto que atiende a cambios legales que en un momento dado, modificarán la estructura estatal, y posteriormente, a la sociedad misma.

Por tanto, la justicia sólo se podrá lograr una vez que conformemos a Estado activo, el cual, si en verdad desea acertar en cuanto al logro de la igualdad, deberá atender de mejor manera a la planificación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas considerando el fomento de la justicia en la sociedad como un fenómeno holístico que considere de forma general y particular cada uno de los derechos humanos comenzando por los de primera generación tales como el respeto a la vida, igualdad de hombre y mujer ante la ley, la dignidad humana, a la salud, el trabajo, la vivienda digna, a la niñez plena, pasando por los de segunda y tercera generación, de acuerdo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), tales como:

-Acceso a la seguridad social, a la seguridad e higiene en el trabajo y remuneraciones acordes a un nivel mínimo de vida suficiente.

-Acceso de toda persona a la instrucción básica e incluso, la superior deberá ser preferentemente puesta al alcance de la población en la medida de posibilidades

-Acceso a la recreación y el ocio

También a los de tercera generación (Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, 1984), tales como:

-Derecho a la autodeterminación de los pueblos y su autonomía

-Derecho a la independencia económica y política

-Derecho a la identidad nacional y cultural

-Derecho a la paz

-Derecho a la coexistencia pacífica

-Derecho a el entendimiento y confianza

-Derecho a la posibilidad de entablar cooperación internacional

-Acceso a la justicia internacional (consagrada la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional para tales motivos)

A esta lista, entonces, se agrega la serie de nuevos derechos enlistados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CETFDM (1979). Analicemos algunos de sus postulados:

"Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

El inciso remarca al Estado mexicano una obligación permanente de hacer prevalecer la igualdad entre hombres y mujeres, en todas las formas posibles e imaginables. De acuerdo con Miguel Carbonell (s/f), se presenta en forma de un derecho fundamental en nuestra Constitución Política:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Ahora bien, en el artículo cuarto constitucional se consagra la igualdad definitiva entre géneros:

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Ahora bien, este último párrafo se agregó mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Esta adición atiende, además de una serie de cambios en las legislaciones domésticas de diversos países del orbe, a que la atención respecto a la discriminación sistematizada hacia la mujer, presente en la sociedad mexicana, se intensificó y se actuó al respecto; sin embargo, ¿la igualdad de géneros, consagrada constitucionalmente hace 46 años ha dado satisfactorios? La respuesta depende del sector de la sociedad a la cual orientemos nuestro análisis, resultando en algunas ocasiones en una serie de cambios positivos para la mujer y su libre desarrollo, pero también se han hecho presentes regresiones de derechos y la pobre aplicación de la norma, relegando a la mujer a un puesto de marginación y merma en las posibilidades de su crecimiento profesional, social, económico y político.

Ahora bien, analicemos el artículo 5 y 7 de la CETFDM:

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

Las mujeres debemos estar presentes en la formulación del quehacer público y ser parte de la toma de decisiones a nivel estratégico, no sólo como un punto clave de acuerdo a la correlación entre justicia e igualdad de género establecida por la Cepal, sino también como una obligación nacida de un cuerpo de Derecho Internacional.

III. Con respecto al empoderamiento de la mujer, Benavante (2014) vierte lo siguiente:

La autonomía y el empoderamiento de las mujeres constituyen un requisito indispensable para el logro de la igualdad de género (Pautassi, 2007), además de ser parte de procesos individuales y políticos para el ejercicio pleno de los derechos humanos. Ambos términos suelen ser utilizados de manera indiferenciada, aunque aluden en realidad a aspectos distintos de un mismo proceso. Así, el empoderamiento, concepto tomado del inglés empowerment, se relaciona con la toma de conciencia respecto de la necesidad de modificar e impugnar las relaciones de poder entre los géneros presentes tanto en contextos privados como públicos. Originado en los debates feministas en torno al lugar de las mujeres y de sus intereses frente a la aparente neutralidad de los modelos de desarrollo en discusión durante el último tercio del siglo XX, el concepto se instaló con fuerza en el ámbito de la cooperación internacional como una estrategia para impulsar la participación política de las mujeres en el desarrollo. Más recientemente, las Naciones Unidas incorporó el concepto como parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, específicamente en el tercer objetivo, que se refiere a "promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres", estableciendo de este modo la ampliación de su uso y de su comprensión en el marco del esfuerzo por alcanzar esta meta.

Es decir, la igualdad de géneros, entendido como un empuje de las oportunidades de la mujer en todos los ámbitos posibles, ya no es una posibilidad para impulsar el desarrollo social y la distribución mejor del ingreso, sino como un objetivo del milenio, una obligación para los Estados, y una meta permanente de observancia perpetua para cada actor social, y con suma importancia, para los legisladores y los encargados de garantizar el cumplimiento de la ley.

La autonomía, en relación con el género, se define como el grado de libertad ofertado a ellas para poder actuar conforme a su libre albedrío. En este orden de ideas, existe una correlación entre la obtención de autonomía de las mujeres y el empoderamiento que podamos adquirir en todos los planos; el grado de libertad no solo atiende a factores subjetivos de la organización y de quienes la integran, sino también de una serie de condiciones históricos, políticos y culturales que atienden a una complejidad de variables, las cuales son difíciles de modificar y necesitan de un grado alto de esfuerzo, capital y tiempo para lograr atajarse de forma eficiente: es entonces, que lograr concretar cambios en la estructura orgánica del Estado (entendidas por estas como instaurar la paridad de género para la designación de servidores públicos), a través de la ley misma, significa un avance enorme para poder replicar las estructuras de armonía de género y sexo hacia otras áreas de la sociedad mexicana.

IV. Ahora bien, podemos ejemplificar lo que ya hemos afirmado con la serie de modificaciones legales a los cuerpos normativos del Estado Plurinacional de Bolivia. Antes de analizar los cambios jurídicos, es menester analizar la coyuntura política y social de aquel país previo a la ola de adiciones y reformas a la ley.

La violencia hacia las mujeres y su discriminación era un problema constante de la sociedad boliviana, más aún era la casi absoluta presencia de masculinos en el aparato público; en la lista de personas que contendían por alguna diputación, e incluso estaba presente en los techos de cristal de la iniciativa privada. La problemática fue atajada con una serie de leyes de cuota de género, impulsadas por los movimientos feministas, apoyados por la Subsecretaría de Asuntos de Género del gobierno nacional:

esta serie de recursos legales no fueron fructíferos y fallaron; esto reorientó los futuros trabajos legislativos de la Asamblea Constituyente.

Fue entonces que la Ley de Participación Popular de 1994 fue un avance toral para la consagración de oportunidades iguales para hombres y mujeres, al establecer obligaciones para las Organizaciones Territoriales de Base, en cuanto al nivel de representación popular. En 1997 se integró al Código Electoral la cuota de género del 30 por ciento para las elecciones parlamentarias, extendida en 1999 a las elecciones de corte municipal; para el 2001 se extendió hacia la elección de concejales, senadores y diputados, e incluso, para partidos políticos. Las normas de paridad e igualdad de género son resultado de un continuo esfuerzo institucionalizado de las autoridades bolivianas.

Sin embargo, En 2012, la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL) logró que el proyecto de ley fuera incluido por última vez en la agenda de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el respaldo de una recomendación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Estado Plurinacional de Bolivia. La resistencia generalizada a legislar, que atravesó líneas políticas, puso de manifiesto el carácter transversal de esta forma de violencia, que de no ser sancionada legalmente se mantendría en la impunidad, oculta bajo códigos de homosociabilidad y complicidad masculina (Benavante, 2014).

V. Nuestra Constitución Política, en el apartado B de su artículo 26, establece que nuestro país contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales, así como de uso obligatorio para los tres niveles de gobierno; de igual manera, dispone la creación de un organismo con autonomía técnica y de gestión para coordinar dicho sistema.

Resulta fundamental que una de las principales fuentes de información en México, esta sea con perspectiva de género. Sin duda, la Cámara de Diputados ha hecho avances en ese sentido, aprobando una reforma a los artículos 54 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. No obstante, también es necesario contemplar este principio desde el principal órgano de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; se propone la siguiente adición a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
SECCIÓN II De la Administración del Instituto	**SECCIÓN II De la Administración del Instituto**
ARTÍCULO 66.- El ejercicio de las funciones del Instituto corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y al Presidente del Instituto.	**ARTÍCULO 66.-** El ejercicio de las funciones del Instituto corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y **a la Presidencia** del Instituto.
ARTÍCULO 67.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente. De entre los miembros de la Junta de Gobierno, el Ejecutivo Federal nombrará al Presidente del Instituto, quien presidirá el citado órgano colegiado. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes de la misma.	**ARTÍCULO 67.-** La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará **constituido** por cinco **integrantes, no pudiendo haber más de tres de un mismo género. Su designación la realizará la o el Presidente de la República,** con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente. **De entre quienes integren la Junta de Gobierno, la o el Ejecutivo Federal nombrará a la persona titular de la Presidencia del Instituto**, quien presidirá el citado órgano colegiado. El resto de **quienes integren** la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes **y vicepresidentas** de la misma.

ARTÍCULO 68.- La Presidencia será el órgano superior ejecutivo del Instituto. El Presidente del Instituto durará en su cargo seis años y los vicepresidentes de la Junta de Gobierno ocho años. El periodo del Presidente del Instituto comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ~~ser designados para~~ ocupar el cargo hasta por dos ocasiones. ~~Los miembros de la Junta de Gobierno~~ ocuparán sus cargos sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados.	**ARTÍCULO 68.-** La Presidencia será el órgano superior ejecutivo del Instituto. **Su titular** durará en su cargo seis años y **las vicepresidencias** de la Junta de Gobierno ocho años. El periodo **de la Presidencia** del Instituto comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del **periodo presidencial** correspondiente. Los periodos de las vicepresidencias de la Junta de Gobierno serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del **periodo presidencial.** **Quienes integren** la Junta de Gobierno podrán ocupar el cargo hasta por dos ocasiones. Ocuparán sus cargos sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados.

A razón de lo antes vertido se propone el siguiente

Decreto que reforma los artículos 66, 67 y 68 la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en materia de paridad de género

Único. Se reforman los artículos 66, 67 y 68 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

Artículo 66. El ejercicio de las funciones del Instituto corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y **a la Presidencia** del Instituto.

Artículo 67. La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará **constituido** por cinco **integrantes** , **no pudiendo haber más de tres de un mismo género. Su designación la realizará la o el Presidente de la República** , con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente. **De entre quienes integren la Junta de Gobierno, la o el Ejecutivo Federal nombrará a la persona titular de la Presidencia del Instituto** , quien presidirá el citado órgano colegiado. El resto **de quienes integren** la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes **y vicepresidentas** de la misma.

Artículo 68. La Presidencia será el órgano superior ejecutivo del Instituto. Su titular durará en su cargo seis años y **las vicepresidencias** de la Junta de Gobierno ocho años. El periodo **de la Presidencia** del Instituto comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del **periodo presidencial** correspondiente. Los periodos de las vicepresidencias de la Junta de Gobierno serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del **periodo presidencial.**

Quienes integren la Junta de Gobierno podrán ocupar el cargo hasta por dos ocasiones. Ocuparán sus cargos sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La designación de nuevas personas integrantes de la Junta Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía observará el principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nota

1 Para una explicación mayor del estudio de la CEPAL, consultar "Políticas públicas para la igualdad de género" (2014), p. 15.

Referencias

1. Inmujeres. (2019). Círculo o Espiral de la Violencia. 12 de enero de 2020, de Inmujeres Sitio web:

https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/ circulo-o-espiral-de-la-violencia

2. ONU. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. [PDF] recuperado de:

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039 .pdf

3. Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación. (2019). Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. [Recurso en línea] Recuperado de:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&f echa=06/06/2019

4. ONU. (1984). Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz [Recurso en Línea] Recuperado de:

https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Righ tOfPeoplesToPeace.aspx

5. ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [Recurso en línea]. Recuperado de:

https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cesc r.aspx

6. Carbonell, M. (s/f). La Igualdad en la Constitución Mexicana. [PDF] Recuperado de:

https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.ph p/juridica/article/view/11447/10490

7. Honorable Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [PDF] Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2020.

Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, A CARGO DE LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, diputada **Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández** , integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración esta asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 14 de la Ley Federal de Competencia Económica** , con base a las siguientes:

Consideraciones

I. El 6 de junio del 2019 de publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Paridad entre Géneros. Para la presente iniciativa, la reforma de interés en la hecha en el artículo 41, la cual dice al pie de la letra:

> "Artículo 41. ...
>
> La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
>
> ...
>
> I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

> Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
>
> ..."

Asimismo, puede apreciarse en el artículo transitorio, lo siguiente:

> "Segundo. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41."

Por lo tanto, la presente iniciativa se encuentra bajo el mandato constitucional de adecuar las leyes secundarias en cuanto a una perspectiva de paridad de género.

II. La necesidad de la paridad de género atiende a la necesidad imperativa de garantizar los derechos políticos de las mujeres en el aparato público federal.

Existen estudios mixtos, tales como la propuesta de análisis de políticas públicas para la igualdad de género desarrollada por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe que busca hacer visible la interdependencia existente entre la justicia y la igualdad (particularmente la de género): por tanto, establecen que, al existir dicha correlación, se debe tender hacia la igualdad de género en toda política pública de Estado.**1**

En un primer momento, la Cepal afirma que las estructuras de poder en el Estado contemporáneo se han expresado institucional y simbólicamente como un devenir de la predominancia del género masculino en puestos clave de dirección y gerencia. De aquí se advierten dos consecuencias graves:

a) Que las estructuras de desigualdad de género se replican hacia toda la sociedad, debido a que como el Estado es el ente garante de derechos y políticas de toda índole en un territorio dado (y la influencia de predominancia de género está presente), los gobernados replicarán las mismas estructuras en sus círculos de interacción social (educativos, empresariales, político-electorales etcétera)

b) Que la Justicia, como un valor al cual debe tender un Estado, pactada como un objetivo permanente, se ve atenuado debido a que la falta no solo de políticas con perspectiva de equidad de género, sino de un gobierno donde se excluye a la presencia femenina de puestos clave: la Justicia Social es un concepto que atiende a cambios legales que en un momento dado, modificarán la estructura estatal, y posteriormente, a la sociedad misma.

Por tanto, la justicia sólo se podrá lograr una vez que conformemos a Estado activo, el cual, si en verdad desea acertar en cuanto al logro de la igualdad, deberá atender de mejor manera a la planificación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas considerando el fomento de la justicia en la sociedad como un fenómeno holístico que considere de forma general y particular cada

uno de los Derechos Humanos comenzando por los de primera generación tales como el respeto a la vida, igualdad de hombre y mujer ante la ley, la dignidad humana, a la salud, el trabajo, la vivienda digna, a la niñez plena, pasando por los de segunda y tercera generación, de acuerdo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), tales como:

-Acceso a la seguridad social, a la seguridad e higiene en el trabajo y remuneraciones acordes a un nivel mínimo de vida suficiente.

-Acceso de toda persona a la instrucción básica e incluso, la superior deberá ser preferentemente puesta al alcance de la población en la medida de posibilidades

-Acceso a la recreación y el ocio

También a los de tercera generación (Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, 1984), tales como:

-Derecho a la autodeterminación de los pueblos y su autonomía

-Derecho a la independencia económica y política

-Derecho a la identidad nacional y cultural

-Derecho a la paz

-Derecho a la coexistencia pacífica

-Derecho a el entendimiento y confianza

-Derecho a la posibilidad de entablar cooperación internacional

-Acceso a la justicia internacional (consagrada la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional para tales motivos)

A esta lista, entonces, se agrega la serie de nuevos derechos enlistados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CETFDM (1979). Analicemos algunos de sus postulados:

"Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

El inciso remarca al Estado mexicano una obligación permanente de hacer prevalecer la igualdad entre hombres y mujeres, en todas las formas posibles e imaginables. De acuerdo con Miguel Carbonell (s/f), se presenta en forma de un derecho fundamental en nuestra Constitución Política:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano

"Artículo 1o.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Ahora bien, en el artículo cuarto constitucional se consagra la igualdad definitiva entre géneros:

"Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

..."

Ahora bien, este último párrafo se agregó mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Esta adición atiende, además de una serie de cambios en las legislaciones domésticas de diversos países del orbe, a que la atención respecto a la discriminación sistematizada hacia la mujer, presente en la sociedad mexicana, se intensificó y se actuó al respecto; sin embargo, ¿la igualdad de géneros, consagrada constitucionalmente hace 46 años ha dado satisfactorios? La respuesta depende del sector de la sociedad a la cual orientemos nuestro análisis, resultando en algunas ocasiones en una serie de cambios positivos para la mujer y su libre desarrollo, pero también se han hecho presentes regresiones de derechos y la pobre aplicación de la norma, relegando a la mujer a un puesto de marginación y merma en las posibilidades de su crecimiento profesional, social, económico y político.

Ahora bien, analicemos el artículo 5 y 7 de la CETFDM:

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

Las mujeres debemos estar presentes en la formulación del quehacer público y ser parte de la toma de decisiones a nivel estratégico, no sólo como un punto clave de acuerdo a la correlación entre justicia e igualdad de género establecida por la Cepal, sino también como una obligación nacida de un cuerpo de Derecho Internacional.

III. Con respecto al empoderamiento de la mujer, Benavante (2014) vierte lo siguiente:

La autonomía y el empoderamiento de las mujeres constituyen un requisito indispensable para el logro de la igualdad de género (Pautassi, 2007), además de ser parte de procesos individuales y políticos para el ejercicio pleno de los derechos humanos. Ambos términos suelen ser utilizados de manera indiferenciada, aunque aluden en realidad a aspectos distintos de un mismo proceso. Así, el empoderamiento, concepto tomado del inglés empowerment, se relaciona con la toma de conciencia respecto de la necesidad de modificar e impugnar las relaciones de poder entre los géneros presentes tanto en contextos privados como públicos. Originado en los debates feministas en torno al lugar de las mujeres y de sus intereses frente a la aparente neutralidad de los modelos de desarrollo en discusión durante el último tercio del siglo XX, el concepto se instaló con fuerza en el ámbito de la cooperación internacional como una estrategia para impulsar la participación política de las mujeres en el desarrollo. Más recientemente, las Naciones Unidas incorporó el concepto como parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, específicamente en el tercer objetivo, que se refiere a “promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres”, estableciendo de este modo la ampliación de su uso y de su comprensión en el marco del esfuerzo por alcanzar esta meta.

Es decir, la igualdad de géneros, entendido como un empuje de las oportunidades de la mujer en todos los ámbitos posibles, ya no es una posibilidad para impulsar el desarrollo social y la distribución mejor del ingreso, sino como un objetivo del milenio, una obligación para los Estados, y una meta permanente de observancia perpetua para cada actor social, y con suma importancia, para los legisladores y los encargados de garantizar el cumplimiento de la ley.

La autonomía, en relación con el género, se define como el grado de libertad ofertado a ellas para poder actuar conforme a su libre albedrío. En este orden de ideas, existe una correlación entre la obtención de autonomía de las mujeres y el empoderamiento que podamos adquirir en todos los planos; el grado de libertad no solo atiende a factores subjetivos de la organización y de quienes la integran, sino también de una serie de condiciones históricos, políticos y culturales que atienden a una complejidad de variables, las cuales son difíciles de modificar y necesitan de un grado alto de esfuerzo, capital y tiempo para lograr atajarse de forma eficiente: es entonces, que lograr concretar cambios en la estructura orgánica del Estado (entendidas por estas como instaurar la paridad de género para la designación de servidores públicos), a través de la ley misma, significa un avance enorme para poder replicar las estructuras de armonía de género y sexo hacia otras áreas de la sociedad mexicana.

IV. Ahora bien, podemos ejemplificar lo que ya hemos afirmado con la serie de modificaciones legales a los cuerpos normativos del Estado Plurinacional de Bolivia. Antes de analizar los cambios jurídicos, es menester analizar la coyuntura política y social de aquel país previo a la ola de adiciones y reformas a la ley.

La violencia hacia las mujeres y su discriminación era un problema constante de la sociedad boliviana, más aún era la casi absoluta presencia de masculinos en el aparato público; en la lista de personas que contendían por alguna diputación, e incluso estaba presente en los techos de cristal de la iniciativa privada. La problemática fue atajada con una serie de leyes de cuota de género, impulsadas por los movimientos feministas, apoyados por la Subsecretaría de Asuntos de Género del gobierno nacional: esta serie de recursos legales no fueron fructíferos y fallaron; esto reorientó los futuros trabajos legislativos de la Asamblea Constituyente.

Fue entonces que la Ley de Participación Popular de 1994 fue un avance toral para la consagración de oportunidades iguales para hombres y mujeres, al establecer obligaciones para las Organizaciones Territoriales de Base, en cuanto al nivel de representación popular. En 1997 se integró al Código Electoral la cuota de género del 30 por ciento para las elecciones parlamentarias, extendida en 1999 a las elecciones de corte municipal; para el 2001 se extendió hacia la elección de concejales, senadores y diputados, e incluso, para partidos políticos. Las normas de paridad e igualdad de género son resultado de un continuo esfuerzo institucionalizado de las autoridades bolivianas.

Sin embargo, En 2012, la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL) logró que el proyecto de ley fuera incluido por última vez en la agenda de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el respaldo de una recomendación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Estado Plurinacional de Bolivia. La resistencia generalizada a legislar, que atravesó líneas políticas, puso de manifiesto el carácter transversal de esta forma de violencia, que de no ser sancionada legalmente se mantendría en la impunidad, oculta bajo códigos de homosociabilidad y complicidad masculina (Benavante, 2014).

V. De acuerdo a Alejandra Palacios Prieto, Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, en un ambiente de libre concurrencia las mujeres tienen mayores oportunidades de desarrollo y crecimiento, toda vez que las empresas se ven obligadas a esforzarse para ofrecer a sus clientes los mejores precios, la mayor calidad, así como a innovar y ser más productivas.

INTEGRACIÓN TOTAL	COMISIONADOS	COMISIONADAS
7	5	2

Es fundamental incorporar en los trabajos de la Comisión, como un organismo autónomo encargado de promover, proteger y garantizar la competencia en los mercados, así como prevenir y combatir las prácticas monopólicas, la perspectiva de género. Haciendo un análisis de dicho organismo, se observa que su integración, encontramos que si bien, la presidencia es ocupada por una mujer, sólo dos de los sietes espacios están ocupados por ellas. Por tal motivo, se propone reformar la Ley Federal de Competencia Económica.

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:	**Artículo 14.** Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:
I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados;	I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados **y atender el principio de paridad de género.**
II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;	II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior**, atendiendo el principio de paridad de género**;
III. a XII. ...	III. a XII. ...
...	...

A razón de lo antes vertido se propone el siguiente

Decreto que reforma el artículo 14 de la Ley Federal de Competencia Económica, en materia de paridad de género

Único. Que reforma las fracciones II y III del artículo 14 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:

I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados **y atender el principio de paridad de género.**

II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior, **atendiendo el principio de paridad de género;**

III. a XII. ...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Nota

1 Para una explicación mayor del estudio de la Cepal, consultar "Políticas públicas para la igualdad de género" (2014), p. 15.

Referencias

1. Inmujeres. (2019). Círculo o Espiral de la Violencia. 12 de enero de 2020, de Inmujeres Sitio web:

https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/ circulo-o-espiral-de-la-violencia

2. ONU. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. [PDF] recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

3. Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación. (2019). DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. [Recurso en línea] Recuperado de:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&f echa=06/06/2019

4. ONU. (1984). Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz [Recurso en Línea] Recuperado de:

https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Righ tOfPeoplesToPeace.aspx

5. ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [Recurso en línea]. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

6. Carbonell, M. (s/f). La Igualdad en la Constitución Mexicana. [PDF] Recuperado de:

https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.ph p/juridica/article/view/11447/10490

7. H. Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [PDF] Recuperado de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 21 de abril de 2020.

Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández (rúbrica)

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, diputada **Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández** , integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2, el inciso f), de la fracción IV del artículo 13, la fracción III del artículo 14 y el segundo párrafo del artículo 32, y se adiciona un último párrafo al artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal** , con base a las siguientes:

Considereaciones

I. El 6 de junio del 2019 de publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Paridad entre Géneros. Para la presente iniciativa, la reforma de interés en la hecha en el artículo 41, la cual dice al pie de la letra:

> "Artículo 41. ...
>
> La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
>
> ...
>
> I. Partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
>
> Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...”

Asimismo, puede apreciarse en el artículo transitorio, lo siguiente:

“Segundo. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.”

Por lo tanto, la presente iniciativa se encuentra bajo el mandato constitucional de adecuar las leyes secundarias en cuanto a una perspectiva de paridad de género.

II. La necesidad de la paridad de género atiende a la necesidad imperativa de garantizar los derechos políticos de las mujeres en el aparato público federal.

Existen estudios mixtos (cualtitativos y cuantitativos) tales como la propuesta de análisis de políticas públicas para la igualdad de género desarrollada por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe que busca hacer visible la interdependencia existente entre la justicia y la igualdad (particularmente la de género): por tanto, establecen que, al existir dicha correlación, se debe tender hacia la igualdad de género en toda política pública de Estado.**1**

En un primer momento, la Cepal afirma que las estructuras de poder en el Estado contemporáneo se han expresado institucional y simbólicamente como un devenir de la predominancia del género masculino en puestos clave de dirección y gerencia. De aquí se advierten dos consecuencias graves:

a) Que las estructuras de desigualdad de género se replican hacia toda la sociedad, debido a que como el Estado es el ente garante de derechos y políticas de toda índole en un territorio dado (y la influencia de predominancia de género está presente), los gobernados replicarán las mismas estructuras en sus círculos de interacción social (educativos, empresariales, político-electorales etc.)

b) Que la Justicia, como un valor al cual debe tender un Estado, pactada como un objetivo permanente, se ve atenuado debido a que la falta no solo de políticas con perspectiva de equidad de género, sino de un gobierno donde se excluye a la presencia femenina de puestos clave: la Justicia Social es un concepto que atiende a cambios legales que en un momento dado, modificarán la estructura estatal, y posteriormente, a la sociedad misma.

Por tanto, la justicia sólo se podrá lograr una vez que conformemos a Estado activo, el cual, si en verdad desea acertar en cuanto al logro de la igualdad, deberá atender de mejor manera a la planificación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas considerando el fomento de la justicia en la sociedad como un fenómeno holístico que considere de forma general y particular cada uno de los derechos humanos comenzando por los de primera generación tales como el respeto a la vida, igualdad de hombre y mujer ante la ley, la dignidad humana, a la salud, el trabajo, la vivienda

digna, a la niñez plena, pasando por los de segunda y tercera generación, de acuerdo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), tales como:

-Acceso a la seguridad social, a la seguridad e higiene en el trabajo y remuneraciones acordes a un nivel mínimo de vida suficiente.

-Acceso de toda persona a la instrucción básica e incluso, la superior deberá ser preferentemente puesta al alcance de la población en la medida de posibilidades

-Acceso a la recreación y el ocio

También a los de tercera generación (Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, 1984), tales como:

-Derecho a la autodeterminación de los pueblos y su autonomía

-Derecho a la independencia económica y política

-Derecho a la identidad nacional y cultural

-Derecho a la paz

-Derecho a la coexistencia pacífica

-Derecho a el entendimiento y confianza

-Derecho a la posibilidad de entablar cooperación internacional

-Acceso a la justicia internacional (consagrada la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional para tales motivos)

A esta lista, entonces, se agrega la serie de nuevos derechos enlistados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CETFDM (1979). Analicemos algunos de sus postulados:

"Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

El inciso remarca al Estado mexicano una obligación permanente de hacer prevalecer la igualdad entre hombres y mujeres, en todas las formas posibles e imaginables. De acuerdo con Miguel Carbonell (s/f), se presenta en forma de un derecho fundamental en nuestra Constitución Política:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Ahora bien, en el artículo cuarto constitucional se consagra la igualdad definitiva entre géneros:

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Ahora bien, este último párrafo se agregó mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Esta adición atiende, además de una serie de cambios en las legislaciones domésticas de diversos países del orbe, a que la atención respecto a la discriminación sistematizada hacia la mujer, presente en la sociedad mexicana, se intensificó y se actuó al respecto; sin embargo, ¿la igualdad de géneros, consagrada constitucionalmente hace 46 años ha dado satisfactorios? La respuesta depende del sector de la sociedad a la cual orientemos nuestro análisis, resultando en algunas ocasiones en una serie de cambios positivos para la mujer y su libre desarrollo, pero también se han hecho presentes regresiones de derechos y la pobre aplicación de la norma, relegando a la mujer a un puesto de marginación y merma en las posibilidades de su crecimiento profesional, social, económico y político.

Por otra parte, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual señala que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley", sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó en diversos instrumentos dicha disposición, sosteniendo que el concepto de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, de tal manera, no todo tratamiento jurídico distinto es discriminatorio, porque no toda

distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, por lo que las distinciones son compatibles con dicha Convención, en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas. En ese sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 5 y 15 bis, establecen que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que promuevan la igualdad real de oportunidades de personas o grupos, señalando que tampoco será discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Ahora bien, analicemos el artículo 5 y 7 de la CETFDM:

> Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
>
> a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
>
> b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.
>
> Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
>
> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

Las mujeres debemos estar presentes en la formulación del quehacer público y ser parte de la toma de decisiones a nivel estratégico, no sólo como un punto clave de acuerdo a la correlación entre justicia e igualdad de género establecida por la Cepal, sino también como una obligación nacida de un cuerpo de Derecho Internacional.

III. Con respecto al empoderamiento de la mujer, Benavante (2014) vierte lo siguiente:

La autonomía y el empoderamiento de las mujeres constituyen un requisito indispensable para el logro de la igualdad de género (Pautassi, 2007), además de ser parte de procesos individuales y políticos para el ejercicio pleno de los derechos humanos. Ambos términos suelen ser utilizados de manera indiferenciada, aunque aluden en realidad a aspectos distintos de un mismo proceso. Así, el empoderamiento, concepto tomado del inglés empowerment, se relaciona con la toma de conciencia respecto de la necesidad de modificar e impugnar las relaciones de poder entre los géneros presentes tanto en contextos privados como públicos. Originado en los debates feministas en torno al lugar de las mujeres y de sus intereses frente a la aparente neutralidad de los modelos de desarrollo en

discusión durante el último tercio del siglo XX, el concepto se instaló con fuerza en el ámbito de la cooperación internacional como una estrategia para impulsar la participación política de las mujeres en el desarrollo. Más recientemente, las Naciones Unidas incorporó el concepto como parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, específicamente en el tercer objetivo, que se refiere a "promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres", estableciendo de este modo la ampliación de su uso y de su comprensión en el marco del esfuerzo por alcanzar esta meta.

Es decir, la igualdad de géneros, entendido como un empuje de las oportunidades de la mujer en todos los ámbitos posibles, ya no es una posibilidad para impulsar el desarrollo social y la distribución mejor del ingreso, sino como un objetivo del milenio, una obligación para los Estados, y una meta permanente de observancia perpetua para cada actor social, y con suma importancia, para los legisladores y los encargados de garantizar el cumplimiento de la ley.

La autonomía, en relación con el género, se define como el grado de libertad ofertado a ellas para poder actuar conforme a su libre albedrío. En este orden de ideas, existe una correlación entre la obtención de autonomía de las mujeres y el empoderamiento que podamos adquirir en todos los planos; el grado de libertad no solo atiende a factores subjetivos de la organización y de quienes la integran, sino también de una serie de condiciones históricos, políticos y culturales que atienden a una complejidad de variables, las cuales son difíciles de modificar y necesitan de un grado alto de esfuerzo, capital y tiempo para lograr atajarse de forma eficiente: es entonces, que lograr concretar cambios en la estructura orgánica del Estado (entendidas por estas como instaurar la paridad de género para la designación de servidores públicos), a través de la ley misma, significa un avance enorme para poder replicar las estructuras de armonía de género y sexo hacia otras áreas de la sociedad mexicana.

IV. Ahora bien, podemos ejemplificar lo que ya hemos afirmado con la serie de modificaciones legales a los cuerpos normativos del Estado Plurinacional de Bolivia. Antes de analizar los cambios jurídicos, es menester analizar la coyuntura política y social de aquel país previo a la ola de adiciones y reformas a la ley.

La violencia hacia las mujeres y su discriminación era un problema constante de la sociedad boliviana, más aún era la casi absoluta presencia de masculinos en el aparato público; en la lista de personas que contendían por alguna diputación, e incluso estaba presente en los techos de cristal de la iniciativa privada. La problemática fue atajada con una serie de leyes de cuota de género, impulsadas por los movimientos feministas, apoyados por la Subsecretaría de Asuntos de Género del gobierno nacional: esta serie de recursos legales no fueron fructíferos y fallaron; esto reorientó los futuros trabajos legislativos de la Asamblea Constituyente.

Fue entonces que la Ley de Participación Popular de 1994 fue un avance toral para la consagración de oportunidades iguales para hombres y mujeres, al establecer obligaciones para las Organizaciones Territoriales de Base, en cuanto al nivel de representación popular. En 1997 se integró al Código Electoral la cuota de género del 30 por ciento para las elecciones parlamentarias, extendida en 1999 a las elecciones de corte municipal; para el 2001 se extendió hacia la elección de concejales, senadores y diputados, e incluso, para partidos políticos. Las normas de paridad e igualdad de género son resultado de un continuo esfuerzo institucionalizado de las autoridades bolivianas.

Sin embargo, En 2012, la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL) logró que el proyecto de ley fuera incluido por última vez en la agenda de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el respaldo de una recomendación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Estado Plurinacional de Bolivia. La resistencia generalizada a legislar, que atravesó líneas políticas, puso de manifiesto el carácter transversal de esta forma de violencia, que de no ser sancionada legalmente se

mantendría en la impunidad, oculta bajo códigos de homosociabilidad y complicidad masculina (Benavante, 2014).

V. De acuerdo al Instituto Nacional de las Mujeres, en la Administración Pública Federal (APF) las mujeres representan el 53.4 por ciento del personal, sin embargo, refiere que existen diferencias notables en distintas dependencias, tanto en proporción como en sueldos. Por lo anterior, es fundamental incorporar el principio de paridad de género en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, toda vez que dicho Sistema es el mecanismo idóneo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública.

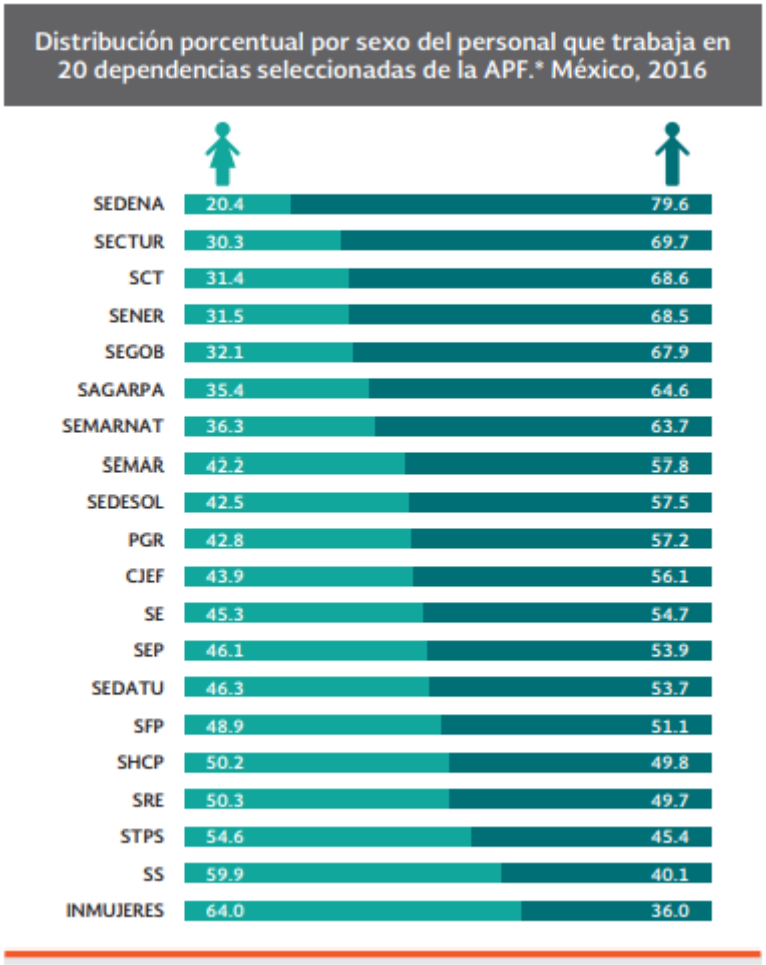

Fuente: SFP. Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP).

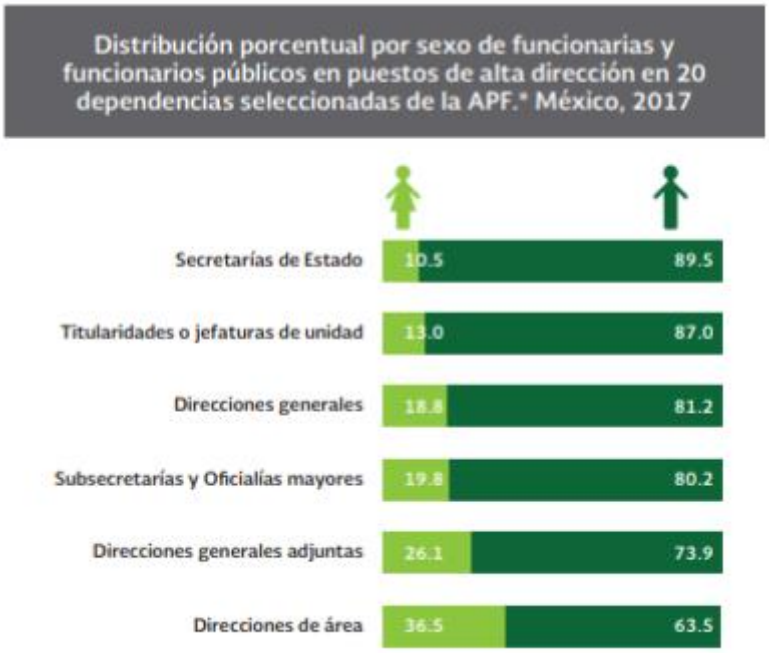

Fuente: Inmujeres

Por lo antes vertido, se propone la siguiente adición a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 2.- ... ... Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.	**Artículo 2.- ...** ... Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y **paridad** de género.
TÍTULO TERCERO **DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA** **Capítulo Primero** **Consideraciones Preliminares** **Artículo 13.- ...** I a III. ... IV. Subsistema de Capacitación y Certificación de Capacidades. Establecerá los modelos de profesionalización para los servidores públicos, que les permitan adquirir: a) ... e) ... f). Las condiciones objetivas para propiciar igualdad de oportunidades de capacitación para mujeres y hombres.	**TÍTULO TERCERO** **DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA** **Capítulo Primero** **Consideraciones Preliminares** **Artículo 13.- ...** I a III. ... IV. Subsistema de Capacitación y Certificación de Capacidades. Establecerá los modelos de profesionalización para los servidores públicos, que les permitan adquirir: a) ... e) ... f). Las condiciones objetivas para **garantizar la** igualdad de oportunidades de capacitación para mujeres y hombres.
Capítulo Segundo **De la Estructura Funcional**	**Capítulo Segundo** **De la Estructura Funcional**

Sección Primera **Del Subsistema de Planeación de los Recursos Humanos**	**Sección Primera** **Del Subsistema de Planeación de los Recursos Humanos**
Artículo 14.- La Secretaría establecerá un Subsistema de Planeación de Recursos Humanos para el eficiente ejercicio del Sistema.	**Artículo 14.-** La Secretaría establecerá un Subsistema de Planeación de Recursos Humanos para el eficiente ejercicio del Sistema.
A través de sus diversos procesos, el Subsistema:	A través de sus diversos procesos, el Subsistema:
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Calculará las necesidades cuantitativas de personal, en coordinación con las dependencias y con base en el Registro, considerando los efectos de los cambios en las estructuras organizacionales, la rotación, retiro, y separación de los servidores públicos sujetos a esta Ley, con el fin de que la estructura de la Administración Pública tenga el número de servidores públicos adecuado para su buen funcionamiento y, acorde con los principios rectores de este Sistema, promueva y garantice la equidad de género y permita la movilidad de los miembros del Sistema;	III. Calculará las necesidades cuantitativas de personal, en coordinación con las dependencias y con base en el Registro, considerando los efectos de los cambios en las estructuras organizacionales, la rotación, retiro, y separación de los servidores públicos sujetos a esta Ley, con el fin de que la estructura de la Administración Pública tenga el número de servidores públicos adecuado para su buen funcionamiento y, acorde con los principios rectores de este Sistema, promueva y garantice la **paridad** de género y permita la movilidad de los miembros del Sistema;
IV. a VIII. ...	IV. a VIII. ...

Capítulo Tercero **Del Subsistema de Ingreso**	**Capítulo Tercero** **Del Subsistema de Ingreso**
Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:	Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:
I. a V. ...	I. a V. ...
No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.	No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio. **No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas o cuotas de ingreso que se implementen en los procesos de reclutamiento y de selección a fin de garantizar la paridad de género.**

Artículo 32.- Cada dependencia, en coordinación con la Secretaría establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder a los diferentes cargos. Los candidatos que no cumplan con la calificación mínima establecida no podrán continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección. En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia, procurando el equilibrio entre ambos géneros.	**Artículo 32.-** Cada dependencia, en coordinación con la Secretaría establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder a los diferentes cargos. Los candidatos que no cumplan con la calificación mínima establecida no podrán continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección. En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia, garantizando la **paridad de género.**

A razón de lo antes vertido, se propone el siguiente:

Decreto que reforma el artículo 2, el inciso f) de la fracción IV del artículo 13, la fracción III del artículo 14 y el segundo párrafo del artículo 32, y se adiciona un último párrafo al artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional Dd Carrera en la Administración Pública Federal

Único. Se reforman el artículo 2, el inciso f) de la fracción IV del artículo 13, la fracción III del artículo 14 y el segundo párrafo del artículo 32, y se adiciona un último párrafo al artículo 21 a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y **paridad** de género.

Artículo 13. ...

I a III. ...

IV. Subsistema de Capacitación y Certificación de Capacidades. Establecerá los modelos de profesionalización para los servidores públicos, que les permitan adquirir:

a) ... e) ...

f). Las condiciones objetivas para **garantizar la** igualdad de oportunidades de capacitación para mujeres y hombres.

Artículo 14. La Secretaría establecerá un Subsistema de Planeación de Recursos Humanos para el eficiente ejercicio del Sistema.

A través de sus diversos procesos, el Subsistema:

I. a II. ...

III. Calculará las necesidades cuantitativas de personal, en coordinación con las dependencias y con base en el Registro, considerando los efectos de los cambios en las estructuras organizacionales, la rotación, retiro, y separación de los servidores públicos sujetos a esta Ley, con el fin de que la estructura de la Administración Pública tenga el número de servidores públicos adecuado para su buen funcionamiento y, acorde con los principios rectores de este Sistema, promueva y garantice la **paridad** de género y permita la movilidad de los miembros del Sistema;

IV. a VIII. ...

Artículo 21. El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

I. a V. ...

No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.

No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas o cuotas de ingreso que se implementen en los procesos de reclutamiento y de selección a fin de garantizar la paridad de género.

Artículo 32. Cada dependencia, en coordinación con la Secretaría establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder a los diferentes cargos. Los candidatos que no cumplan con la calificación mínima establecida no podrán continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección.

En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia, garantizando la paridad de género.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Nota

1 Para una explicación mayor del estudio de la CEPAL, consultar "Políticas públicas para la igualdad de género" (2014), p. 15.

Referencias

1. Inmujeres. (2019). Círculo o Espiral de la Violencia. 12 de enero de 2020, de Inmujeres Sitio web:

https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/ circulo-o-espiral-de-la-violencia

2. ONU. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. [PDF] recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

3. Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación. (2019). Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. [Recurso en línea] Recuperado de:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&f echa=06/06/2019

4. ONU. (1984). Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz [Recurso en Línea] Recuperado de:

https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Righ tOfPeoplesToPeace.aspx

5. ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [Recurso en línea]. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

6. Carbonell, M. (s/f). La Igualdad en la Constitución Mexicana. [PDF] Recuperado de:

https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.ph p/juridica/article/view/11447/10490

7. Honorable Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [PDF] Recuperado de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 21 de abril de 2020.

Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández (rúbrica)

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, diputada **Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández** , integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración esta asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma**

las fracciones II y III del artículo 11, el artículo 16, la fracción IV del artículo 17, artículo 19 y artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión , con base a las siguientes:

Consideraciones

I. El 6 de junio del 2019 de publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Paridad entre Géneros. Para la presente iniciativa, la reforma de interés en la hecha en el artículo 41, la cual dice al pie de la letra:

> "Artículo 41. ...
>
> La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
>
> ...
>
> I. Partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
>
> Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
>
> ..."

Asimismo, puede apreciarse en el artículo transitorio, lo siguiente:

> "Segundo. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41."

Por lo tanto, la presente iniciativa se encuentra bajo el mandato constitucional de adecuar las leyes secundarias en cuanto a una perspectiva de paridad de género.

Existen estudios mixtos, tales como la propuesta de análisis de políticas públicas para la igualdad de género desarrollada por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe que busca hacer visible la interdependencia existente entre la justicia y la igualdad (particularmente la de

género): por tanto, establecen que, al existir dicha correlación, se debe tender hacia la igualdad de género en toda política pública de Estado.**1**

En un primer momento, la Cepal afirma que las estructuras de poder en el Estado contemporáneo se han expresado institucional y simbólicamente como un devenir de la predominancia del género masculino en puestos clave de dirección y gerencia. De aquí se advierten dos consecuencias graves:

a) Que las estructuras de desigualdad de género se replican hacia toda la sociedad, debido a que como el Estado es el ente garante de derechos y políticas de toda índole en un territorio dado (y la influencia de predominancia de género está presente), los gobernados replicarán las mismas estructuras en sus círculos de interacción social (educativos, empresariales, político-electorales etc.)

b) Que la Justicia, como un valor al cual debe tender un Estado, pactada como un objetivo permanente, se ve atenuado debido a que la falta no solo de políticas con perspectiva de equidad de género, sino de un gobierno donde se excluye a la presencia femenina de puestos clave: la Justicia Social es un concepto que atiende a cambios legales que en un momento dado, modificarán la estructura estatal, y posteriormente, a la sociedad misma.

Por tanto, la justicia sólo se podrá lograr una vez que conformemos a Estado activo, el cual, si en verdad desea acertar en cuanto al logro de la igualdad, deberá atender de mejor manera a la planificación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas considerando el fomento de la justicia en la sociedad como un fenómeno holístico que considere de forma general y particular cada uno de los derechos humanos comenzando por los de primera generación tales como el respeto a la vida, igualdad de hombre y mujer ante la ley, la dignidad humana, a la salud, el trabajo, la vivienda digna, a la niñez plena, pasando por los de segunda y tercera generación, de acuerdo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), tales como:

-Acceso a la seguridad social, a la seguridad e higiene en el trabajo y remuneraciones acordes a un nivel mínimo de vida suficiente.

-Acceso de toda persona a la instrucción básica e incluso, la superior deberá ser preferentemente puesta al alcance de la población en la medida de posibilidades

-Acceso a la recreación y el ocio

También a los de tercera generación (Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, 1984), tales como:

-Derecho a la autodeterminación de los pueblos y su autonomía

-Derecho a la independencia económica y política

-Derecho a la identidad nacional y cultural

-Derecho a la paz

-Derecho a la coexistencia pacífica

-Derecho a el entendimiento y confianza

-Derecho a la posibilidad de entablar cooperación internacional

-Acceso a la justicia internacional (consagrada la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional para tales motivos)

A esta lista, entonces, se agrega la serie de nuevos derechos enlistados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CETFDM (1979). Analicemos algunos de sus postulados:

"Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

El inciso remarca al Estado mexicano una obligación permanente de hacer prevalecer la igualdad entre hombres y mujeres, en todas las formas posibles e imaginables. De acuerdo con Miguel Carbonell (s/f), se presenta en forma de un derecho fundamental en nuestra Constitución Política:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Ahora bien, en el artículo cuarto constitucional se consagra la igualdad definitiva entre géneros:

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Ahora bien, este último párrafo se agregó mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Esta adición atiende, además de una serie de cambios en las legislaciones domésticas de diversos países del orbe, a que la atención respecto a la discriminación sistematizada hacia la mujer, presente en la sociedad mexicana, se intensificó y se actuó al respecto; sin embargo, ¿la igualdad de géneros, consagrada constitucionalmente hace 46 años ha dado satisfactorios? La respuesta depende del sector de la sociedad a la cual orientemos nuestro análisis, resultando en algunas ocasiones en una serie de cambios positivos para la mujer y su libre desarrollo, pero también se han hecho presentes regresiones de derechos y la pobre aplicación de la norma, relegando a la mujer a un puesto de marginación y merma en las posibilidades de su crecimiento profesional, social, económico y político.

Ahora bien, analicemos el artículo 5 y 7 de la CETFDM:

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

Las mujeres debemos estar presentes en la formulación del quehacer público y ser parte de la toma de decisiones a nivel estratégico, no sólo como un punto clave de acuerdo a la correlación entre

justicia e igualdad de género establecida por la Cepal, sino también como una obligación nacida de un cuerpo de Derecho Internacional.

II. Con respecto al empoderamiento de la mujer, Benavante (2014) vierte lo siguiente:

La autonomía y el empoderamiento de las mujeres constituyen un requisito indispensable para el logro de la igualdad de género (Pautassi, 2007), además de ser parte de procesos individuales y políticos para el ejercicio pleno de los derechos humanos. Ambos términos suelen ser utilizados de manera indiferenciada, aunque aluden en realidad a aspectos distintos de un mismo proceso. Así, el empoderamiento, concepto tomado del inglés empowerment, se relaciona con la toma de conciencia respecto de la necesidad de modificar e impugnar las relaciones de poder entre los géneros presentes tanto en contextos privados como públicos. Originado en los debates feministas en torno al lugar de las mujeres y de sus intereses frente a la aparente neutralidad de los modelos de desarrollo en discusión durante el último tercio del siglo XX, el concepto se instaló con fuerza en el ámbito de la cooperación internacional como una estrategia para impulsar la participación política de las mujeres en el desarrollo. Más recientemente, las Naciones Unidas incorporó el concepto como parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, específicamente en el tercer objetivo, que se refiere a "promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres", estableciendo de este modo la ampliación de su uso y de su comprensión en el marco del esfuerzo por alcanzar esta meta.

Es decir, la igualdad de géneros, entendido como un empuje de las oportunidades de la mujer en todos los ámbitos posibles, ya no es una posibilidad para impulsar el desarrollo social y la distribución mejor del ingreso, sino como un objetivo del milenio, una obligación para los Estados, y una meta permanente de observancia perpetua para cada actor social, y con suma importancia, para los legisladores y los encargados de garantizar el cumplimiento de la ley.

La autonomía, en relación con el género, se define como el grado de libertad ofertado a ellas para poder actuar conforme a su libre albedrío. En este orden de ideas, existe una correlación entre la obtención de autonomía de las mujeres y el empoderamiento que podamos adquirir en todos los planos; el grado de libertad no solo atiende a factores subjetivos de la organización y de quienes la integran, sino también de una serie de condiciones históricos, políticos y culturales que atienden a una complejidad de variables, las cuales son difíciles de modificar y necesitan de un grado alto de esfuerzo, capital y tiempo para lograr atajarse de forma eficiente: es entonces, que lograr concretar cambios en la estructura orgánica del Estado (entendidas por estas como instaurar la paridad de género para la designación de servidores públicos), a través de la ley misma, significa un avance enorme para poder replicar las estructuras de armonía de género y sexo hacia otras áreas de la sociedad mexicana.

III. Ahora bien, podemos ejemplificar lo que ya hemos afirmado con la serie de modificaciones legales a los cuerpos normativos del Estado Plurinacional de Bolivia. Antes de analizar los cambios jurídicos, es menester analizar la coyuntura política y social de aquel país previo a la ola de adiciones y reformas a la ley.

La violencia hacia las mujeres y su discriminación era un problema constante de la sociedad boliviana, más aún era la casi absoluta presencia de masculinos en el aparato público; en la lista de personas que contendían por alguna diputación, e incluso estaba presente en los techos de cristal de la iniciativa privada. La problemática fue atajada con una serie de leyes de cuota de género, impulsadas por los movimientos feministas, apoyados por la Subsecretaría de Asuntos de Género del gobierno nacional: esta serie de recursos legales no fueron fructíferos y fallaron; esto reorientó los futuros trabajos legislativos de la Asamblea Constituyente.

Fue entonces que la Ley de Participación Popular de 1994 fue un avance toral para la consagración de oportunidades iguales para hombres y mujeres, al establecer obligaciones para las Organizaciones Territoriales de Base, en cuanto al nivel de representación popular. En 1997 se integró al Código Electoral la cuota de género del 30 por ciento para las elecciones parlamentarias, extendida en 1999 a las elecciones de corte municipal; para el 2001 se extendió hacia la elección de concejales, senadores y diputados, e incluso, para partidos políticos. Las normas de paridad e igualdad de género son resultado de un continuo esfuerzo institucionalizado de las autoridades bolivianas.

Sin embargo, En 2012, la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL) logró que el proyecto de ley fuera incluido por última vez en la agenda de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el respaldo de una recomendación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Estado Plurinacional de Bolivia. La resistencia generalizada a legislar, que atravesó líneas políticas, puso de manifiesto el carácter transversal de esta forma de violencia, que de no ser sancionada legalmente se mantendría en la impunidad, oculta bajo códigos de homosociabilidad y complicidad masculina (Benavante, 2014).

IV. Es fundamental que en el Instituto, como un organismo autónomo encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, se hagan efectivas sus obligaciones en materia de derechos humanos y perspectiva de género. Por ejemplo, dicho instituto debe velar que la prestación de los servicios en materia de telecomunicaciones no establezca privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación, así como por el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez y la igualdad de género.

Haciendo un análisis de dicho organismo se observa que su integración que sólo no hay mujeres en el pleno del Instituto. Por tal motivo, se propone reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para incorporar dicho principio en la integración de su Pleno, así como en el Sistema de Servicio Profesional del Instituto.

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 11. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución, le corresponde al Comité de Evaluación: I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de comisionados del Instituto; II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior; III. a XII.	**Artículo 11.** Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución, le corresponde al Comité de Evaluación: I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de comisionados **o comisionadas** del Instituto **y garantizar la paridad de género**; II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior**, atendiendo el principio de paridad de género**; III. a XII. ... ...
Artículo 16. El Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado por siete comisionados con voz y voto, incluido su presidente.	**Artículo 16.** El Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado por siete comisionados **o comisionadas, no pudiendo haber más de cuatro del mismo género. Tendrán** voz y voto, incluido su presidente.
Artículo 17. Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable: I a III. ... IV. Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del	**Artículo 17.** Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable: I a III. ... IV. Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, **atendiendo al**

Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción; ... V. a XV.	**principio de paridad de género,** a propuesta **de la o el** Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción; ... V. a XV. ... ...
Artículo 19. El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y al Instituto. En caso de ausencia, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.	**Artículo 19. La o** el Comisionado Presidente presidirá el Pleno y al Instituto. **En su designación habrá alternancia de género.** En caso de ausencia, le suplirá el comisionado **o comisionada del mismo género** y de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.
Artículo 43. El Instituto contará y deberá establecer un sistema de servicio profesional que evalúe, reconozca la capacidad, desempeño, experiencia de sus servidores públicos y procurará la igualdad de género. Dicho sistema deberá ser aprobado por el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente.	**Artículo 43.** El Instituto contará y deberá establecer un sistema de servicio profesional que evalúe, reconozca la capacidad, desempeño, experiencia de **las y los** servidores públicos y **garantice la paridad de género**. Dicho sistema deberá ser aprobado por el Pleno a propuesta **de la o el** Comisionado Presidente.

A razón de lo antes vertido se propone el siguiente:

Decreto que reforma las fracciones II y III del artículo 11, el artículo 16, la fracción IV del artículo 17, artículo 19 y artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Eadiodifusión

Único. Se reforman las fracciones II y III del artículo 11, el artículo 16, la fracción IV del artículo 17, artículo 19 y artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para quedar como sigue:

Artículo 11. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución, le corresponde al Comité de Evaluación:

I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de comisionados **o comisionadas** del Instituto **y garantizar la paridad de género;**

II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior, **atendiendo el principio de paridad de género;**

III. a XII. ...

...

Artículo 16. El Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado por siete comisionados **o comisionadas**, **no pudiendo haber más de cuatro del mismo género. Tendrán** voz y voto, incluido su presidente.

Artículo 17. Corresponde originariamente al pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:

I a III. ...

IV. Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, **atendiendo al principio de paridad de género,** a propuesta **de la o el** Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción;

...

V. a XV. ...

...

Artículo 19. La o el Comisionado Presidente presidirá el Pleno y al Instituto. **En su designación habrá alternancia de género.** En caso de ausencia, le suplirá el comisionado **o comisionada del mismo género** y de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 43. El Instituto contará y deberá establecer un sistema de servicio profesional que evalúe, reconozca la capacidad, desempeño, experiencia de **las y los** servidores públicos y **garantice la paridad de género**. Dicho sistema deberá ser aprobado por el Pleno a propuesta **de la o el** Comisionado Presidente.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Nota

1 Para una explicación mayor del estudio de la CEPAL, consultar "Políticas públicas para la igualdad de género" (2014), p. 15.

Referencias

1. Inmujeres. (2019). Círculo o Espiral de la Violencia. 12 de enero de 2020, de Inmujeres Sitio web:

https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/circulo-o-es piral-de-la-violencia

2. ONU. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. [PDF] recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

3. Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación. (2019). Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. [Recurso en línea] Recuperado de:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2 019

4. ONU. (1984). Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz [Recurso en Línea] Recuperado de:

https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightOfPeoplesTo Peace.aspx

5. ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [Recurso en línea]. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

6. Carbonell, M. (s/f). La Igualdad en la Constitución Mexicana. [PDF] Recuperado de:

https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/a rticle/view/11447/10490

7. Honorable Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [PDF] Recuperado de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2020.

Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández (rúbrica)

Que reforma los artículos 27 y 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública, a cargo de la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La que suscribe, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 27 y la fracción VI del artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública, con base en las siguientes

Consideraciones

I. El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. Para la presente iniciativa, la reforma de interés es la del artículo 41, la cual dice al pie de la letra:

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Asimismo, se aprecia en el artículo transitorio lo siguiente:

Segundo. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

Por tanto, la presente iniciativa se encuentra bajo el mandato constitucional de adecuar las leyes secundarias en cuanto a una perspectiva de paridad de género.

II. La necesidad de la paridad de género atiende a la necesidad imperativa de garantizar los derechos políticos de las mujeres en el aparato público federal.

Hay estudios mixtos, como la propuesta de análisis de políticas públicas para la igualdad de género desarrollada por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe que busca hacer visible la interdependencia existente entre la justicia y la igualdad (particularmente la de género): por tanto, establecen que, al existir dicha correlación, se debe tender hacia la igualdad de género en toda política pública de Estado (para una explicación mayor del estudio de la Cepal, consúltese "Políticas públicas para la igualdad de género" [2014], página 15.).

En un primer momento, la Cepal afirma que las estructuras de poder en el Estado contemporáneo se han expresado institucional y simbólicamente como un devenir de la predominancia del género masculino en puestos clave de dirección y gerencia. De aquí se advierten dos consecuencias graves:

a) Que las estructuras de desigualdad de género se replican hacia toda la sociedad, debido a que como el Estado es el ente garante de derechos y políticas de toda índole en un territorio dado (y la influencia de predominancia de género está presente), los gobernados replicarán las mismas estructuras en sus círculos de interacción social (educativos, empresariales, político-electorales, etcétera); y

b) Que la Justicia, como un valor al cual debe tender un Estado, pactada como un objetivo permanente, se ve atenuado debido a que la falta no solo de políticas con perspectiva de equidad de género, sino de un gobierno donde se excluye a la presencia femenina de puestos clave: la Justicia Social es un concepto que atiende a cambios legales que en un momento dado, modificarán la estructura estatal, y posteriormente, a la sociedad misma.

Por tanto, la justicia sólo se podrá lograr una vez que formemos a Estado activo, el cual, si en verdad desea acertar en cuanto al logro de la igualdad, deberá atender de mejor manera a la planificación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas considerando el fomento de la justicia en la sociedad como un fenómeno holístico que considere de forma general y particular cada uno de los derechos humanos comenzando por los de primera generación tales como el respeto a la vida, igualdad de hombre y mujer ante la ley, la dignidad humana, a la salud, el trabajo, la vivienda digna, a la niñez plena, pasando por los de segunda y tercera generación, de acuerdo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), como

- Acceso a la seguridad social, a la seguridad e higiene en el trabajo y remuneraciones acordes a un nivel mínimo de vida suficiente;

- Acceso de toda persona a la instrucción básica; incluso, la superior deberá ser preferentemente puesta al alcance de la población en la medida de posibilidades; y

- Acceso a la recreación y el ocio.

También a los de tercera generación (Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, 1984), como

- Derecho a la autodeterminación de los pueblos y su autonomía;

- Derecho a la independencia económica y política;

- Derecho a la identidad nacional y cultural;

- Derecho a la paz;

- Derecho a la coexistencia pacífica;

- Derecho al entendimiento y la confianza;

- Derecho a la posibilidad de entablar cooperación internacional; y

- Acceso a la justicia internacional (consagrada la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional para tales motivos).

A esta lista, entonces, se agrega la serie de nuevos derechos enlistados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CETFDM (1979). Analicemos algunos de sus postulados:

> Artículo 2. Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a
>
> **a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;**
>
> b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
>
> c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
>
> d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
>
> f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y
>
> g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

El inciso remarca al Estado mexicano una obligación permanente de hacer prevalecer la igualdad entre hombres y mujeres, en todas las formas posibles e imaginables. De acuerdo con Miguel Carbonell (sin fecha), se presenta en forma de un derecho fundamental en la Constitución Política:

> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
>
> **Artículo 1o.**
>
> ...
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, en el artículo 4o. constitucional se consagra la igualdad definitiva entre géneros:

> Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Ahora bien, este último párrafo se agregó mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Esta adición atiende, además de una serie de cambios en las legislaciones domésticas de diversos países del orbe, a que la atención respecto a la discriminación sistematizada hacia la mujer, presente en la sociedad mexicana, se intensificó y se actuó al respecto; sin embargo, ¿la igualdad de géneros, consagrada constitucionalmente hace 46 años ha dado satisfactorios? La respuesta depende del sector de la sociedad a la cual orientemos nuestro análisis, resultando en algunas ocasiones en una serie de cambios positivos para la mujer y su libre desarrollo, pero también se han hecho presentes regresiones de derechos y la pobre aplicación de la norma, relegando a la mujer a un puesto de marginación y merma en las posibilidades de su crecimiento profesional, social, económico y político.

Ahora bien, analicemos los artículos 5 y 7 de la CETFDM:

> **Artículo 5.** Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para
>
> a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
>
> b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.
>
> **Artículo 7.** Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a
>
> a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> **b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y**
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Las mujeres debemos estar presentes en la formulación del quehacer público y ser parte de la toma de decisiones a nivel estratégico, no sólo como un punto clave de acuerdo a la correlación entre justicia e igualdad de género establecida por la Cepal, sino también como una obligación nacida de un cuerpo de derecho internacional.

III. Respecto al empoderamiento de la mujer, Benavante (2014) vierte lo siguiente:

La autonomía y el empoderamiento de las mujeres constituyen un requisito indispensable para el logro de la igualdad de género (Pautassi, 2007), además de ser parte de procesos individuales y

políticos para el ejercicio pleno de los derechos humanos. Ambos términos suelen ser utilizados de manera indiferenciada, aunque aluden en realidad a aspectos distintos de un mismo proceso. Así, el *empoderamiento,* concepto tomado del inglés *empowerment,* se relaciona con la toma de conciencia respecto de la necesidad de modificar e impugnar las relaciones de poder entre los géneros presentes tanto en contextos privados como públicos. Originado en los debates feministas en torno al lugar de las mujeres y de sus intereses frente a la aparente neutralidad de los modelos de desarrollo en discusión durante el último tercio del siglo XX, el concepto se instaló con fuerza en el ámbito de la cooperación internacional como una estrategia para impulsar la participación política de las mujeres en el desarrollo. Más recientemente, las Naciones Unidas incorporó el concepto como parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, específicamente en el tercer objetivo, que se refiere a "promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres", estableciendo de este modo la ampliación de su uso y de su comprensión en el marco del esfuerzo por alcanzar esta meta.

Es decir, la igualdad de géneros, entendido como un empuje de las oportunidades de la mujer en todos los ámbitos posibles, ya no es una posibilidad para impulsar el desarrollo social y la distribución mejor del ingreso, sino como un objetivo del milenio, una obligación para los Estados, y una meta permanente de observancia perpetua para cada actor social, y con suma importancia, para los legisladores y los encargados de garantizar el cumplimiento de la ley.

La autonomía, en relación con el género, se define como el grado de libertad ofertado a ellas para poder actuar conforme a su libre albedrío. En este orden de ideas, existe una correlación entre la obtención de autonomía de las mujeres y el empoderamiento que podamos adquirir en todos los planos; el grado de libertad no sólo atiende a factores subjetivos de la organización y de quienes la integran, sino también de una serie de condiciones históricos, políticos y culturales que atienden a una complejidad de variables, las cuales son difíciles de modificar y necesitan de un grado alto de esfuerzo, capital y tiempo para lograr atajarse de forma eficiente: es entonces, que lograr concretar cambios en la estructura orgánica del Estado (entendidas por estas como instaurar la paridad de género para la designación de servidores públicos), a través de la ley misma, significa un avance enorme para poder replicar las estructuras de armonía de género y sexo hacia otras áreas de la sociedad mexicana.

IV. Ahora bien, podemos ejemplificar lo que ya hemos afirmado con la serie de modificaciones legales a los cuerpos normativos del Estado Plurinacional de Bolivia. Antes de analizar los cambios jurídicos, es menester analizar la coyuntura política y social de aquel país previo a la ola de adiciones y reformas de la ley.

La violencia hacia las mujeres y su discriminación era un problema constante de la sociedad boliviana, más aún era la casi absoluta presencia de masculinos en el aparato público; en la lista de personas que contendían por alguna diputación, e incluso estaba presente en los techos de cristal de la iniciativa privada. La problemática fue atajada con una serie de leyes de cuota de género, impulsadas por los movimientos feministas, apoyados por la Subsecretaría de Asuntos de Género del gobierno nacional: esta serie de recursos legales no fueron fructíferos y fallaron; esto reorientó los futuros trabajos legislativos de la Asamblea Constituyente.

Entonces, la Ley de Participación Popular de 1994 fue un avance toral para la consagración de oportunidades iguales para hombres y mujeres, al establecer obligaciones para las Organizaciones Territoriales de Base, en cuanto al nivel de representación popular. En 1997 se integró al Código Electoral la cuota de género de 30 por ciento para las elecciones parlamentarias, extendida en 1999 a las elecciones de corte municipal; para 2001 se extendió hacia la elección de concejales, senadores y diputados e, incluso, para partidos políticos. Las normas de paridad e igualdad de género son resultado de un continuo esfuerzo institucionalizado de las autoridades bolivianas.

Sin embargo, en 2012 la Asociación de Concejalas de Bolivia logró que el proyecto de ley fuera incluido por última vez en la agenda de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el respaldo de una recomendación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Estado Plurinacional de Bolivia. La resistencia generalizada a legislar, que atravesó líneas políticas, puso de manifiesto el carácter transversal de esta forma de violencia, que de no ser sancionada legalmente se mantendría en la impunidad, oculta bajo códigos de homosociabilidad y complicidad masculina (Benavante, 2014).

V. El artículo 20, apartado A, fracción IX, de nuestra Constitución Política refiere que toda persona acusada de un delito deberá contar con asistencia de un abogado, ya sea privado o proporcionado por el propio Estado. Por otra parte, la Ley General de Víctimas refiere que uno de sus objetivos es asegurar a las víctimas su derecho a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso, para lo cual serán asesoradas y presentadas por un asesor jurídico, toda vez que reconoce la existencia de personas con características particulares o en condiciones de mayor vulnerabilidad, sea por razón de género, edad, etnia o por otros motivos. El Instituto Federal de Defensoría Pública cobra mayor relevancia porque es el mecanismo por el cual se busca garantizar a los mexicanos el derecho de defensa adecuada en materia penal.

Como se mencionó, resulta vital que un organismo de tal relevancia incorpore la paridad en su estructura, así como la perspectiva de género en sus laborales. Es clave que exista el número suficiente de defensoras y defensores públicos, con debida formación no sólo en teoría de delito, sino también en perspectiva de género y derechos humanos. Ya que en caso contrario, "se seguirán reproduciendo vicios en el que la persona defensora se convierte en cómplice en la indefensión de la persona imputada, negando de esta forma su derecho humano a la defensa jurídica". Incluso, el propio Consejo de la Judicatura Federal ha reconocido que el adecuado desempeño de las y los defensores públicos es fundamental para que juzgadores federales reconozcan las condiciones de vulnerabilidad, discriminación y desequilibrio de poder que afecta a las mexicanas. Si bien la Junta Directiva está integrada paritariamente en la actualidad, considero necesario que dicho principio también se refleje en la ley. Asimismo, se propone que los procesos de selección, ingreso y promoción cuenten con dicho principio.

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 27. La Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, quien la presidirá y por seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente. ...	**Artículo 27.** La Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, quien la presidirá y por seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio**, no pudiendo haber más de tres del mismo género. Serán** nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente. ...
CAPÍTULO II De la Junta Directiva	**CAPÍTULO II De la Junta Directiva**
Artículo 29. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes: I. a V. ... VI. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos; VII. A XII. ...	**Artículo 29.** La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes: I. a V. ... VI. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos**, atendiendo el principio de paridad de género**; VII. A XII. ...

Por lo anterior, se propone el siguiente

Decreto que reforma la Ley Federal de Defensoría Pública

Único. Se **reforman** el artículo 27 y la fracción VI del artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 27. La Junta Directiva estará integrada por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, quien la presidirá, y por seis profesionales del derecho de reconocido prestigio**,**

no pudiendo haber más de tres del mismo género. Serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente.

...

Artículo 29. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:

I. a V. ...

VI. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos**, atendiendo al principio de paridad de género** ;

VII. a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Notas

1 Inmujeres (2019). Círculo o espiral de la violencia, 12 de enero de 2020, de Inmujeres. Sitio web:

https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/ circulo-o-espiral-de-la-violencia

2 ONU (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [PDF]. Recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

3 Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación (2019). Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. Recurso en línea recuperado de

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&f echa=06/06/2019

4 ONU (1984). Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz. Recurso en línea recuperado de

https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Righ tOfPeoplesToPeace.aspx

5 ONU (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recurso en línea recuperado de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

6 Carbonell, M. (sin fecha). “La igualdad en la Constitución Mexicana” [PDF]. Recuperado de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/arti cle/view/11447/10490

7 Congreso de la Unión (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [PDF] Recuperado de

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

8 Instituto Federal de Defensoría Pública. Estructura de la Junta Directiva. Recurso en línea recuperado de

https://www.ifdp.cjf.gob.mx/paginas/subEstructura.htm?pa geName=informacion%2Forganigrama.htm

9 Santillán Ramírez, Iris Rocío. La perspectiva de género en el proceso penal acusatorio [PDF]. Recuperado de:

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/554 9/12.pdf

10 Instituto Federal de Defensoría Pública. Logra IFDP que juez federal emita sentencia con perspectiva de género. Recurso en línea recuperado de

https://www.cjf.gob.mx/documentos/Comunicados%20Prensa/d
ocsComunicadosPrensa/2019/comunicado7.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 21 de abril de 2020.

Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández (rúbrica)

Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cargo de la diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La que suscribe, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con base en las siguientes

Consideraciones

I. El 6 de junio de 2019 de publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad entre géneros. Para la presente iniciativa, la reforma de interés es la del artículo 41, la cual dice a la letra:

> **Artículo 41.** ...
>
> La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
>
> ...
>
> **I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los

> derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
>
> Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
>
> ...

Asimismo, puede apreciarse en el artículo transitorio, lo siguiente:

> **Segundo.** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

Por tanto, la presente iniciativa se encuentra bajo el mandato constitucional de adecuar las leyes secundarias en cuanto a una perspectiva de paridad de género.

II. La necesidad de la paridad de género atiende a la necesidad imperativa de garantizar los derechos políticos de las mujeres en el aparato público federal.

Existen estudios mixtos (cualitativos y cuantitativos) tales como la propuesta de análisis de políticas públicas para la igualdad de género desarrollada por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe que busca hacer visible la interdependencia existente entre la justicia y la igualdad (particularmente la de género): por tanto, establecen que, al existir dicha correlación, se debe tender hacia la igualdad de género en toda política pública de Estado (para una explicación mayor del estudio de la Cepal, consúltese "Políticas públicas para la igualdad de género", 2014, página 15).

En un primer momento, la Cepal afirma que las estructuras de poder en el Estado contemporáneo se han expresado institucional y simbólicamente como un devenir de la predominancia del género masculino en puestos clave de dirección y gerencia. De aquí se advierten dos consecuencias graves:

> a) Que las estructuras de desigualdad de género se replican hacia toda la sociedad, debido a que como el Estado es el ente garante de derechos y políticas de toda índole en un territorio dado (y la influencia de predominancia de género está presente), los gobernados replicarán las mismas estructuras en sus círculos de interacción social (educativos, empresariales, político-electorales, etcétera); y
>
> b) Que la Justicia, como un valor al cual debe tender un Estado, pactada como un objetivo permanente, se ve atenuado debido a que la falta no solo de políticas con perspectiva de equidad de género, sino de un gobierno donde se excluye a la presencia femenina de puestos clave: la Justicia Social es un concepto que atiende a cambios legales que en un momento dado, modificarán la estructura estatal, y posteriormente, a la sociedad misma.

Por tanto, la justicia sólo se podrá lograr una vez que conformemos a Estado activo, el cual, si en verdad desea acertar en cuanto al logro de la igualdad, deberá atender de mejor manera a la planificación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas considerando el fomento de la justicia en la sociedad como un fenómeno holístico que considere de forma general y particular cada uno de los derechos humanos comenzando por los de primera generación tales como el respeto a la vida, igualdad de hombre y mujer ante la ley, la dignidad humana, a la salud, el trabajo, la vivienda digna, a la niñez plena, pasando por los de segunda y tercera generación, de acuerdo con el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), como

- Acceso a la seguridad social, a la seguridad e higiene en el trabajo y remuneraciones acordes a un nivel mínimo de vida suficiente;

- Acceso de toda persona a la instrucción básica e incluso, la superior deberá ser preferentemente puesta al alcance de la población en la medida de posibilidades; y

- Acceso a la recreación y el ocio.

También a los de tercera generación (Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, 1984), como

- Derecho a la autodeterminación de los pueblos y su autonomía;

- Derecho a la independencia económica y política;

- Derecho a la identidad nacional y cultural;

- Derecho a la paz;

- Derecho a la coexistencia pacífica;

- Derecho al entendimiento y la confianza;

- Derecho a la posibilidad de entablar cooperación internacional; y

- Acceso a la justicia internacional (consagrada la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional para tales motivos).

A esta lista, entonces, se agrega la serie de nuevos derechos enumerados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CETFDM (1979). Analicemos algunos de sus postulados:

Artículo 2. Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; y

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

El inciso remarca al Estado mexicano una obligación permanente de hacer prevalecer la igualdad entre hombres y mujeres, en todas las formas posibles e imaginables. De acuerdo con Miguel Carbonell (sin fecha), se presenta en forma de un derecho fundamental en nuestra Constitución Política:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano

Artículo 1o.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, en el artículo 4o. constitucional se consagra la igualdad definitiva entre géneros:

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Ahora bien, este último párrafo se agregó mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Esta adición atiende, además de una serie de cambios en las legislaciones domésticas de diversos países del orbe, a que la atención respecto a la discriminación sistematizada hacia la mujer, presente en la sociedad mexicana, se intensificó y se actuó al respecto; sin embargo, ¿la igualdad de géneros, consagrada constitucionalmente hace 46 años ha dado satisfactorios? La respuesta depende del sector de la sociedad a la cual orientemos nuestro análisis, resultando en algunas ocasiones en una serie de cambios positivos para la mujer y su libre desarrollo, pero también se han hecho presentes regresiones de derechos y la pobre aplicación de la norma, relegando a la mujer a un puesto de marginación y merma en las posibilidades de su crecimiento profesional, social, económico y político.

Ahora bien, analicemos los artículos 5 y 7 de la CETFDM:

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 7. Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Las mujeres debemos estar presentes en la formulación del quehacer público y ser parte de la toma de decisiones a nivel estratégico, no sólo como un punto clave de acuerdo con la correlación entre justicia e igualdad de género establecida por la Cepal, sino también como una obligación nacida de un cuerpo de Derecho Internacional.

III. Respecto al empoderamiento de la mujer, Benavante (2014) vierte lo siguiente:

La autonomía y el empoderamiento de las mujeres constituyen un requisito indispensable para el logro de la igualdad de género (Pautassi, 2007), además de ser parte de procesos individuales y políticos para el ejercicio pleno de los derechos humanos. Ambos términos suelen ser utilizados de manera indiferenciada, aunque aluden en realidad a aspectos distintos de un mismo proceso. Así, el empoderamiento, concepto tomado del inglés empowerment, se relaciona con la toma de conciencia respecto de la necesidad de modificar e impugnar las relaciones de poder entre los géneros presentes tanto en contextos privados como públicos. Originado en los debates feministas en torno al lugar de las mujeres y de sus intereses frente a la aparente neutralidad de los modelos de desarrollo en discusión durante el último tercio del siglo XX, el concepto se instaló con fuerza en el ámbito de la cooperación internacional como una estrategia para impulsar la participación política de las mujeres en el desarrollo. Más recientemente, las Naciones Unidas incorporó el concepto como parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, específicamente en el tercer objetivo, que se refiere a “promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres”, estableciendo de este modo la ampliación de su uso y de su comprensión en el marco del esfuerzo por alcanzar esta meta.

Es decir, la igualdad de géneros, entendido como un empuje de las oportunidades de la mujer en todos los ámbitos posibles, ya no es una posibilidad para impulsar el desarrollo social y la distribución mejor del ingreso, sino como un objetivo del milenio, una obligación para los Estados, y una meta permanente de observancia perpetua para cada actor social, y con suma importancia, para los legisladores y los encargados de garantizar el cumplimiento de la ley.

La autonomía, en relación con el género, se define como el grado de libertad ofertado a ellas para poder actuar conforme a su libre albedrío. Hay una correlación entre la obtención de autonomía de las mujeres y el empoderamiento que podamos adquirir en todos los planos; el grado de libertad no solo atiende a factores subjetivos de la organización y de quienes la integran, sino también de una serie de condiciones históricos, políticos y culturales que atienden a una complejidad de variables, las cuales son difíciles de modificar y necesitan de un grado alto de esfuerzo, capital y tiempo para lograr atajarse de forma eficiente: es entonces, que lograr concretar cambios en la estructura orgánica del Estado (entendidas por estas como instaurar la paridad de género para la designación de servidores públicos), a través de la ley misma, significa un avance enorme para poder replicar las estructuras de armonía de género y sexo hacia otras áreas de la sociedad mexicana.

IV. Ahora bien, podemos ejemplificar lo que ya hemos afirmado con la serie de modificaciones legales a los cuerpos normativos del Estado Plurinacional de Bolivia. Antes de analizar los cambios jurídicos, es menester analizar la coyuntura política y social de aquel país previo a la ola de adiciones y reformas de la ley.

La violencia hacia las mujeres y su discriminación era un problema constante de la sociedad boliviana, más aún era la casi absoluta presencia de masculinos en el aparato público; en la lista de personas que contendían por alguna diputación, e incluso estaba presente en los techos de cristal de la iniciativa privada. La problemática fue atajada con una serie de leyes de cuota de género, impulsadas por los movimientos feministas, apoyados por la Subsecretaría de Asuntos de Género del gobierno nacional: esta serie de recursos legales no fueron fructíferos y fallaron; esto reorientó los futuros trabajos legislativos de la Asamblea Constituyente.

Entonces, la Ley de Participación Popular de 1994 fue un avance toral para la consagración de oportunidades iguales para hombres y mujeres, al establecer obligaciones para las organizaciones territoriales de base, en cuanto al nivel de representación popular. En 1997 se integró al Código Electoral la cuota de género de 30 por ciento para las elecciones parlamentarias, extendida en 1999 a las elecciones de corte municipal; para 2001 se extendió hacia la elección de concejales, senadores y diputados, e incluso, para partidos políticos. Las normas de paridad e igualdad de género son resultado de un continuo esfuerzo institucionalizado de las autoridades bolivianas.

Sin embargo, en 2012 la Asociación de Concejalas de Bolivia logró que el proyecto de ley fuera incluido por última vez en la agenda de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el respaldo de una recomendación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Estado Plurinacional de Bolivia. La resistencia generalizada a legislar, que atravesó líneas políticas, puso de manifiesto el carácter transversal de esta forma de violencia, que de no ser sancionada legalmente se mantendría en la impunidad, oculta bajo códigos de homosociabilidad y complicidad masculina (Benavante, 2014).

V. Haciendo un análisis a partir de los datos obtenidos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal de 2019, encontramos que si bien las mujeres representaron 49.6 por ciento de la plantilla laboral del PJF en 2018, éste mantiene una baja participación femenina al frente de sus órganos colegiados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta actualmente con 3 ministras de 11 que integran su pleno. Respecto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hay 2 magistradas de 7 espacios; asimismo, de 17 magistrados de salas regionales sólo 6 son mujeres. En el Consejo de la Judicatura Federal hay sólo 2 consejeras de 7; además, hay únicamente 131 magistradas de 742 en los tribunales colegiados de circuito, 20 magistradas de 94 en los tribunales unitarios de circuito y 135 juezas de distrito de 589.

Gráfica 1. Distribución porcentual del personal que integra el Poder Judicial de la Federación, según órgano y sexo, 2018

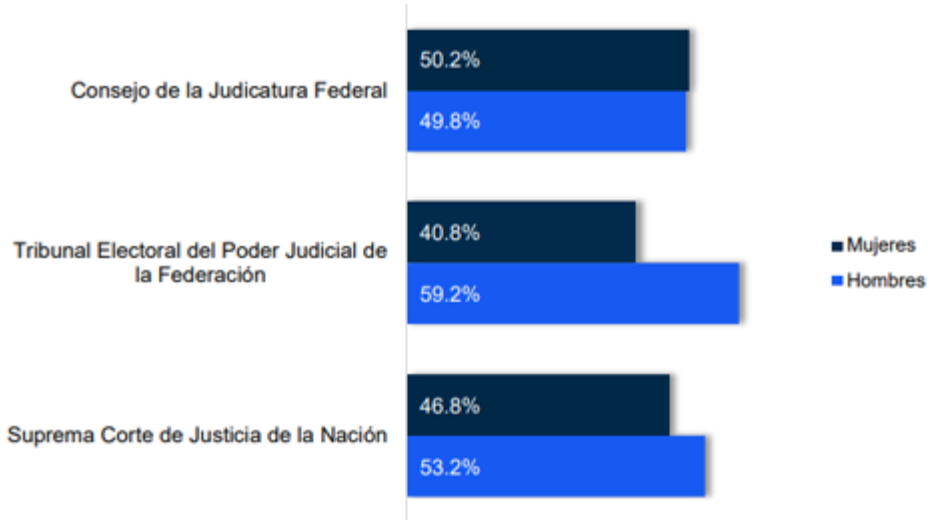

Fuente: Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, 2019, Inegi.

Gráfica 2. Distribución porcentual de Jueces y Magistrados, según órgano jurisdiccional y sexo, 2018

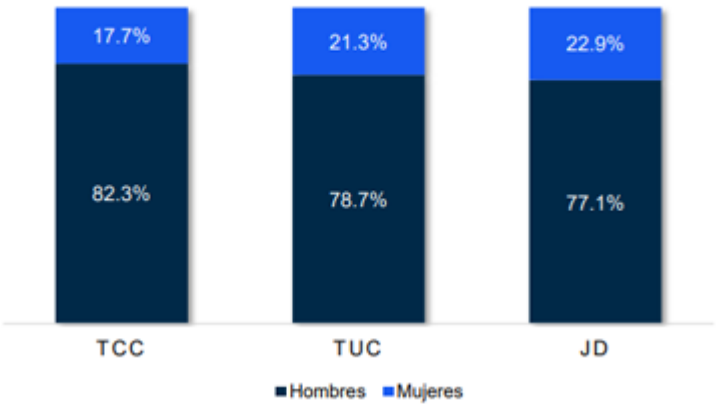

Por lo vertido se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con objeto de garantizar la paridad de género en la integración de sus principales órganos colegiados, establecer la alternancia de géneros en la elección de presidencias, así como incorporar la paridad en los procesos de ingresos y promoción.

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.	**Artículo 2o.** La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once integrantes**, no pudiendo haber más de seis de un mismo género.** Funcionará en Pleno o en Salas. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.
Artículo 12. Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.	**Artículo 12.** Cada cuatro años, **las y los ministros** de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos **a la persona titular de la Presidencia**, **la** cual no podrá ser **reelecta** para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda y **garantizará la alternancia de géneros.**
Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: ... I. a XI. XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; ... XIII. a XXIII.	**Artículo 14.** Son atribuciones de **la presidencia** de la Suprema Corte de Justicia: ... I. a XI. XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia**, atendiendo al principio de paridad de género**; ... XIII. a XXIII.
Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.	**Artículo 15.** La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros **o ministras. Deberán contar con representación de ambos géneros y** bastará la presencia de cuatro para funcionar.

Artículo 23. Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.	**Artículo 23.** Cada dos años, **quienes integren** las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como **titular de la presidencia**, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. **La elección de la presidencia deberá procurar la alternancia de géneros. Ambas presidencias no podrán recaer en un mismo género al mismo tiempo.**
Artículo 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas: I. a V. ... VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y VII. ...	**Artículo 25.** Son atribuciones de **las presidencias** de las Salas: I. a V. ... VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, **atendiendo el principio de paridad de género** y VII. ...
Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.	**Artículo 33.** Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados **o magistradas**, **no pudiendo haber más de dos de un mismo género,** de una secretaría de acuerdos y del número de **secretarías**, actuarios **o actuarias** y personal que determine el presupuesto.

	La integración de los tribunales atenderá el principio de paridad de género.
Artículo 40. Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.	**Artículo 40.** Cada tribunal nombrará **a la persona que deba fungir como titular de la presidencia**, **quien** durará un año en su cargo y no podrá ser **reelecta** para el período inmediato posterior. **La elección de la presidencia deberá procurar la alternancia de géneros.**
Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.	**Artículo 41 Bis.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo **el principio de paridad de género, así como** las circunstancias particulares de cada circuito judicial.
Artículo 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.	**Artículo 42.** Los juzgados de distrito se compondrán de un juez **o jueza** y del número de **secretarías**, actuarios o **actuarias** y **personal** que determine el presupuesto.
Artículo 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los	**Artículo 69.** El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros **o consejeras**, **no pudiendo haber más de cuatro de un mismo género** y en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.	Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.
Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: ... I. a VI. ... VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción; ... VIII. a XLIII.	**Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: ... I. a VI. ... VII. Hacer el nombramiento de **las y** los magistrados de circuito y jueces de distrito, **atendiendo el principio de paridad de género,** y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción; ... VIII. a XLIII. ... ...
Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.	**Artículo 105.** El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia**, paridad de género** y antigüedad, en su caso.
Artículo 112. El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.	**Artículo 112.** El ingreso y promoción para las categorías de magistrado **o magistrada** de circuito y juez **o jueza** de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre, **el cual deberá atender al principio de paridad de género.** ...

Artículo 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. ...	**Artículo 113**. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado **o magistrada** de circuito y juez **o jueza** de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal **y atendiendo al principio de paridad de género.** **...**
Artículo 187.- La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes	**Artículo 187.-** La Sala Superior se integrará por siete magistrados o **magistradas electorales, no pudiendo haber más de cuatro de un mismo género.** Tendrá su sede en la **Ciudad de México.** Bastará la presencia de cuatro magistrados **o magistradas** para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes. ...
Artículo 190.- Los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.	**Artículo 190.- Las y los** Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a **a la persona que deba fungir como titular de la presidencia**, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser **reelecta** por una sola vez. **La elección de la presidencia deberá garantizar la alternancia de géneros.** **...**

Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.	**Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o **magistradas** electorales**, no pudiendo haber más de dos de un mismo género**, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en **la Ciudad de México.** ...

En razón de lo vertido se propone el siguiente

Decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Único. Se reforman el artículo 2o., el artículo 12, la fracción XII del artículo 14, el artículo 15, el artículo 23, la fracción VI del artículo 25, el artículo 33, el artículo 40, el artículo 41 Bis, el artículo 42, el artículo 69, la fracción VII del artículo 81, el artículo 105, el artículo 112, el artículo 113, el artículo 187, el artículo 190 y el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once integrantes**, no pudiendo haber más de seis de un mismo género.** Funcionará en pleno o en salas. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia no integrará sala.

Artículo 12. Cada cuatro años, **las y los ministros** de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos **a la persona titular de la Presidencia** , **la** cual no podrá ser **reelecta** para el periodo inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda y **garantizará la alternancia de géneros.**

Artículo 14. Son atribuciones de **la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia

...

I. a XI. ...

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el pleno de la Suprema Corte de Justicia**, atendiendo al principio de paridad de género** ;

...

XIII. a XXIII. ...

Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos salas, las cuales se compondrán de cinco ministros **o ministras. Deberán contar con representación de ambos géneros y** bastará la presencia de cuatro para funcionar.

Artículo 23. Cada dos años, **quienes integren** las salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como **titular de la Presidencia** , la cual no podrá ser reelecta para el periodo inmediato posterior. **La elección de la Presidencia deberá procurar la alternancia de géneros. Ambas Presidencias no podrán recaer en un mismo género al mismo tiempo.**

Artículo 25. Son atribuciones de **las Presidencias** de las salas

I. a V. ...

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, **atendiendo el principio de paridad de género** ; y

VII. ...

Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados **o magistradas** , **no pudiendo haber más de dos de un mismo género,** de una secretaría de acuerdos y del número de **secretarías** , actuarios **o actuarias** y personal que determine el presupuesto.

La integración de los tribunales atenderá el principio de paridad de género.

Artículo 40. Cada tribunal nombrará **a la persona que deba fungir como titular de la Presidencia** , **quien** durará un año en su cargo y no podrá ser **reelecta** para el periodo inmediato posterior.

La elección de la Presidencia deberá procurar la alternancia de géneros.

Artículo 41 Bis. Los plenos de circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los tribunales colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los plenos de circuito, atendiendo **el principio de paridad de género, así como** las circunstancias particulares de cada circuito judicial.

Artículo 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un juez **o jueza** y del número de **secretarías** , actuarios o **actuarias** y **personal** que determine el presupuesto.

Artículo 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros **o consejeras** , **no pudiendo haber más de cuatro de un mismo género** y en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en pleno o a través de comisiones.

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal

...

I. a VI. ...

VII. Hacer el nombramiento de **las y** los magistrados de circuito y jueces de distrito, **atendiendo el principio de paridad de género,** y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

...

VIII. a XLIII. ...

...

Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se harán mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia**, paridad de género** y antigüedad, en su caso.

Artículo 112. El ingreso y promoción para las categorías de magistrado **o magistrada** de circuito y juez **o jueza** de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre, **el cual deberá atender al principio de paridad de género.**

...

Artículo 113 . Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado **o magistrada** de circuito y juez **o jueza** de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el pleno del Consejo de la Judicatura Federal **y atendiendo al principio de paridad de género.**

...

Artículo 187. La Sala Superior se integrará por siete magistrados o **magistradas electorales, no pudiendo haber más de cuatro de un mismo género.** Tendrá su sede en la **Ciudad de México.** Bastará la presencia de cuatro magistrados **o magistradas** para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

...

Artículo 190. Las y los magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos **a la persona que deba fungir como titular de la Presidencia** , quien lo será también del tribunal, por un periodo de

cuatro años, pudiendo ser **reelecta** por una sola vez. **La elección de la Presidencia deberá garantizar la alternancia de géneros.**

...

Artículo 192. El Tribunal Electoral contará con siete salas regionales y una sala regional especializada que se integrarán por tres magistrados o **magistradas** electorales**, no pudiendo haber más de dos de un mismo género** , cada una; cinco de las salas regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos salas regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general, y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en **la Ciudad de México.**

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Notas

1 Inmujeres (2019). Círculo o espiral de la violencia, 12 de enero de 2020, de Inmujeres. Sitio web:

https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/ circulo-o-espiral-de-la-violencia

2 ONU (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [PDF]. Recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

3. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación (2019). Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. Recurso en línea recuperado de

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&f echa=06/06/2019

4 ONU (1984). Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz. Recurso en línea recuperado de

https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Righ tOfPeoplesToPeace.aspx

5 ONU (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recurso en línea recuperado de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

6 Carbonell, M. (sin fecha). “La igualdad en la Constitución Mexicana” [PDF]. Recuperado de

https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.ph p/juridica/article/view/11447/10490

7 Congreso de la Unión (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [PDF]. Recuperado de

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 21 de abril de 2020.

Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández (rúbrica)

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que adiciona dos párrafos al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación ante emergencias sanitarias, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La corrupción es uno de los comportamientos antisociales que mayor efecto histórico ha generado en todos los ámbitos de la sociedad. Este fenómeno inherente a la actividad humana, encuentra diversas expresiones de acuerdo a la tolerancia que presente cada sociedad, a las fortalezas institucionales y jurídicas que se tengan y a los niveles de impunidad derivados principalmente de esos dos factores.

Ante este fenómeno, el país tuvo un desarrollo institucional histórico durante los últimos 38 años, generando instituciones orientadas a propiciar mayores controles, más transparencia, espacios de participación ciudadana, en un contexto de apertura democrática, retiro de las restricciones tradicionales a la libertad de expresión y un cambio de enfoque en el tipo y modo de participación del Estado en el desarrollo económico, caracterizado por su repliegue y la disminución de su presencia en la industria y el comercio. Estas particularidades contextuales y su influencia en la construcción de instituciones contra la corrupción, pueden explicarse de manera importante a partir de considerar al monopolio en áreas de las economías y la poca participación de la sociedad en la toma de decisiones como factores determinantes.

Sin embargo, en poco más 30 años esos aspectos de monopolio y participación cambiaron, así como las estructuras e instrumentos para combatir la corrupción pedo desafortunadamente el fenómeno siguió ampliando su presencia en el deterioro de la vida pública y privada del país.

Como alternativa a la visión predominante en los últimos 38 años, hay posturas como la de la actual secretaria de la Función Pública que aseguran que la corrupción no es producto del monopolio o repliegue del Estado en la actividad económica y sostienen que es generada específicamente por las facilidades para el abuso de poder, en contextos de impunidad y baja participación ciudadana.

Respecto a este planteamiento teórico y atendible, se ha dicho: “En cualquier caso, el factor clave respecto al tema de la corrupción no tendría que ser la falta de competencia sino en todo caso la falta de regulación. Esto es lo que verdaderamente permite el surgimiento del abuso de poder. La razón por la cual los monopolios muchas veces dañan la rendición de cuentas no es por la falta de competencia sino por falta de fiscalización y regulación”.**1**

“La *discrecionalidad,* otro de los factores centrales de la ecuación micro-organizacional, es también un elemento problemático. En sí misma, ella no puede considerarse una variable explicativa de la corrupción, sino en todo caso un mero elemento descriptivo de la opacidad y falta de probidad que caracterizan las negociaciones y acuerdos corruptos. La discrecionalidad burocrática, no es causa sino consecuencia directa de la corrupción y ella sólo se hace evidente una vez que la corrupción se ha consumado”.**2**

Es decir, la falta de reglas más claras son el origen que propicia la corrupción, mientras que la discrecionalidad burocrática alentada por esa falta de regulación y, enmarcada por la opacidad es reflejo de la corrupción, misma que al no ser auscultada y fiscalizada por la sociedad, encuentra y genera la impunidad.

Aunque el razonamiento planteado podría parecer una obviedad, conserva dos elementos en los que la representación nacional puede y debe retomar las ideas planteadas por especialistas como Sandoval Ballesteros, actual secretaria de la Función Pública, y profundizar la legislación en ellos.

En este sentido, los dos elementos que podríamos resaltar son la falta de regulación, que como consecuencia genera espacios de discrecionalidad burocrática y opacidad, a pesar de los indiscutibles avances en las últimas cuatro décadas y la falta de un marco que ante circunstancias extraordinarias propiciadas por emergencias coyunturales prevea los riesgos del abuso de la discrecionalidad burocrática y la opacidad.

Derivado de esta falencia en nuestros marcos jurídicos contra la corrupción, se puede apreciar que la máxima autoridad derivada de la representación nacional para fiscalizar el ejercicio presupuestal es la Auditoría Superior de la Federación, trabaja sobre las cuentas organizadas y revisadas que prepara el Ejecutivo federal una vez terminado el año de ejercicio presupuestal. Eso implica que el trabajo de la Auditoría Superior de la Federación, además de ser monumental por las dimensiones del problema y la capacidad presupuestal y humana que tiene, se genera con un desfase originado para poder dar orden a los imprevistos que durante un año se puedan generar a partir de cambios necesarios en la administración pública.

Dicha consideración, a partir de las dificultades que plantea el ejercicio de gobierno fue aceptada por la mayoría de las fuerzas políticas al momento de legislar. Sin embargo, en dicha consideración quedó excluido el escenario de emergencias sanitarias que prevé la Constitución en las bases 1, 2 y 3 de la fracción XVI del artículo 73, de las cuales derivan necesariamente condiciones extraordinarias de uso discrecional del presupuesto por parte del aparato burocrático. Si a ello agregamos que se da un espacio muy amplio para la opacidad en el mismo a partir de la posibilidad de cubrir sus errores y desaciertos en el tiempo que corre del fin de la emergencia hasta el inicio del periodo susceptible a ser fiscalizado y si consideramos que la seguridad en cuanto a la salubridad general de un Estado es una de sus razones de existencia, entonces veremos una de las áreas donde necesariamente hace falta involucrar a la representación nacional para disminuir las posibilidades de impunidad a partir del pretexto de mitigar una emergencia.

Ejemplos de estos espacios de abuso de poder y uso discrecional burocrático de recursos públicos lo podemos encontrar en el escandaloso caso de la compra de 2 mil 711 ventiladores que compró el gobierno federal para atender la crisis sanitaria del Covid-19,**3** cuya compra aparentemente fue ilegalmente gestionada por un ex funcionario público que posiblemente estaba inhabilitado para involucrarse en compras y licitaciones,**4** y en la cual hay indicios de que el dinero se pagó pero el pedido no se generó, tal y como ha sugerido la prensa internacional.**5**

En consecuencia, la presente iniciativa propone que se añadan dos párrafos al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que sin menoscabo de los procesos de fiscalización anualizada que realiza la Auditoría Superior de la Federación, esta instancia pueda fiscalizar las acciones administrativas y de ejercicio presupuestal concernientes a decisiones gubernamentales federales y medidas preventivas indispensables dictadas por la Secretaría de Salud, el Presidente de la República o cualquier dependencia del Ejecutivo Federal, sustentadas en declaratorias de emergencia sanitaria del Consejo de Salubridad General, relacionadas con las epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, a que hacen referencia las bases 1a., 2a. y 3a., de la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, la Auditoría Superior de la Federación, a petición expresa de la Cámara de Diputados, tan pronto como se hubiese declarado el fin de la emergencia sanitaria.

Por lo expuesto y fundado me sirvo someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adicionan dos párrafos, recorriendo los subsecuentes en su orden, al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación ante emergencias sanitarias

Único. Se **adicionan** dos párrafos, recorriendo los subsecuentes en su orden, al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...

...

Sin menoscabo de los procesos anuales de fiscalización estipulados en el párrafo anterior, ante el caso de acciones administrativas y de ejercicio presupuestal concernientes a decisiones gubernamentales federales y medidas preventivas indispensables dictadas por la Secretaría de Salud, el presidente de la República o cualquier dependencia del Ejecutivo Federal, sustentadas en declaratorias de emergencia sanitaria del Consejo de Salubridad General, relacionadas con las epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, a que hacen referencia las bases 1a., 2a. y 3a., de la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, la Auditoría Superior de la Federación, a petición expresa de la Cámara de Diputados, podrá iniciar procesos de fiscalización sobre el ejercicio presupuestal en curso, relacionado directamente con la emergencia sanitaria, tan pronto como el Consejo de Salubridad General determine que las epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país han sido controladas o han dejado de motivar acciones de emergencia y en consecuencia se ha concluido el periodo de emergencia sanitaria correspondiente.

...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo

I. a **IV.** ...

En el caso de las auditorías solicitadas por la Cámara de Diputados sobre acciones administrativas y de ejercicio presupuestal concernientes a decisiones gubernamentales federales y medidas preventivas indispensables dictadas por la Secretaría de Salud, el presidente de la República o cualquier dependencia del Ejecutivo federal, sustentadas en declaratorias de emergencia sanitaria del Consejo de Salubridad General, relacionadas con las epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, a que hacen referencia las bases 1a., 2a. y 3a., de la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, sin menoscabo de los plazos y procesos dispuestos en las fracciones I y II de este artículo, la Auditoría Superior de la Federación podrá ejercer de manera inmediata las facultades planteadas en las fracciones III y IV de este artículo, al ser declarado el fin de la emergencia sanitaria por la autoridad sanitaria de la federación.

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez que entre en vigor el presente decreto, el Congreso de la Unión tendrá 90 días para aprobar las adecuaciones que se requieran en sus reglamentos y demás marcos normativos que sea necesario reformar para hacer viable el cumplimiento del presente decreto.

Tercero. El Ejecutivo federal tendrá hasta 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar sus marcos normativos de acuerdo al presente decreto.

Notas

1 Sandoval Ballesteros, Irma. "Derroteros de la corrupción: captura, impunidad o democracia", en Perló Cohen, Manuel. El futuro de México a 2035. Una visión prospectiva, IIS-UNAM, 2018.

2 Sandoval Ballesteros, Irma. "Derroteros de la corrupción: captura, impunidad o democracia", en Perló Cohen, Manuel. El futuro de México a 2035. Una visión prospectiva, IIS-UNAM, 2018.

3 Perla Miranda, Alberto Morales y Pedro Villa y Caña. "Mil 80 ventiladores, de 2 mil 711 que compró México por Covid-19, llegarán en agosto y septiembre", El Universal, 7 de abril de 2020, disponible en

https://www.eluniversal.com.mx/nacion/mil-80-ventiladore s-de-2-mil-711-que-compro-mexico-por-covid-19-llegaran-en-agosto-y

4 Infobae, La millonaria compra de ventiladores que firmó la Sedena con un polémico ex funcionario de Peña Nieto, Infobae, 16 de abril de 2020, disponible en

https://www.infobae.com/america/mexico/2020/04/14/la-mil lonaria-compra-de-ventiladores-para-enfrentar-el-coronavirus-que-firmo- la-sedena-con-un-polemico-ex-funcionario-de-pena-nieto/ También en

https://www.yucatan.com.mx/mexico/polemico-exfuncionario -de-pena-nieto-firma-millonario-contrato-con-sedena

5 Cattan, Nacha; y J. Hong. "In hunt for ventilators, Chinese firm's denial raises questions", Business, Bloomberg, 15 de abril de 2020, disponible en

https://www.bloomberg.com/news/articles/2020-04-15/in-hu nt-for-ventilators-chinese-firm-s-denial-raises-questions

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 21 de abril de 2020.

Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL LEGISLATIVO EN EL EQUILIBRIO DE PODERES, A CARGO DE LA DIPUTADA ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento al Poder Legislativo en el ámbito del equilibrio de poderes, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Desde comienzos de este siglo, la academia, la oposición y algunos ámbitos de la administración pública federal han planteado en el debate público la necesidad de cambios en los equilibrios que determinan el balance de poder y los pesos y contrapesos entre los órganos del poder público constituido.

Así, en las lejanas mesas de discusión sobre la reforma del Estado se diagnosticaba que "los cambios políticos por los que ha atravesado nuestro país plantean la necesidad de un cambio de régimen que garantice la gobernabilidad, ya sea hacia un sistema presidencial acotado, un sistema semipresidencial o incluso uno parlamentario". En ese entonces, el consenso entre quienes discutieron esas extraordinarias mesas coincidió en la apremiante necesidad de "introducir procedimientos parlamentarios en nuestras instituciones, dado que ya no hay sistemas puros".**1**

Desafortunadamente, tras casi 20 años de esas reflexiones, los cambios hacia acotar el desmedido poder que el Ejecutivo federal tiene han sido muy pocos o casi nulos y muestra de ellos fueron los excesos de las últimas administraciones y la facilidad con la que la actual administración ha sobrepasado esos pequeños avances y nos ha situado en dinámicas de ejercicio de poder propias de mediados de la segunda mitad del siglo XX.

Hoy se aprecia un Poder Legislativo sin posibilidades de proteger el federalismo, ni hacer transparentar la toma de decisiones o hacer rendir cuentas al Ejecutivo federal, ni de amainar excesos por omisiones o acciones que tal vez cuesten vidas o retrocesos económicos de décadas. Ello, en el contexto de una administración que ha generado consensos y mayorías legislativas más por revivir las "facultades metaconstitucionales" del presidente de la República, descritas por el insigne constitucionalista Jorge Carpizo McGregor,**2** que por la lucidez y templanza de las propuestas.

Derivado de estos hechos, distintas voces experimentadas tanto en el oficialismo como en la oposición han planteado la necesidad de acotar de alguna manera el poder del presidente. En este sentido, como ha dicho alguna vez el decano de la Cámara de Diputados, Porfirio Muñoz Ledo, "Tenemos todos los mexicanos, y sobre todo las instancias del poder público, la posibilidad de... una nueva constitucionalidad, adaptada a los valores del país, a sus mejores tradiciones, a las actuales necesidades de México y a la modernidad que estamos viviendo".**3**

En esta tesitura y considerando que el Congreso de la Unión ya tiene el mecanismos de premio o castigo ciudadano y la posibilidad de profesionalización en la reelección legislativa, el paso que señalaban los científicos y los políticos de principios de este siglo puede y debe darse.

En esa línea se han expresado personajes del oficialismo como Pablo Gómez con su propuesta extrema para fiscalizar al gobierno y la iniciativa privada a través de comisiones de investigación, en su iniciativa de reforma del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**4** las iniciativas en materia de control parlamentario propuestas por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,**5** o los esfuerzos de legisladoras y legisladores del PRI para fortalecer las obligaciones del presidente y sus secretarios a rendir informes al Congreso de la Unión plasmados en varias iniciativas durante la presente legislatura.**6**

En este sentido y considerando primero que por la naturaleza de la representación, en la relación entre el presidente de la República, como dijera Porfirio Muñoz Ledo al presidente Zedillo, "Nosotros, que cada uno somos tanto como vos y todos juntos valemos más que vos",**7** y segundo por la tradición presidencialista, la presente propuesta considera no un extremo que podría generar inestabilidad permanente como el implícito en la propuesta del diputado Gómez, ni otro extremo que no cambiaría prácticamente nada como en la propuesta de la bancada priista, sino un punto medio que pudiese incorporarse a una reforma profunda que incluyera a todas las voces y propuestas o que por sí misma podría generar un cambio de amplio alcance en los equilibrios de poder sin caer en el riesgo de la ingobernabilidad.

En consecuencia, la iniciativa que se presenta plantea una reforma constitucional que permita adaptar a las costumbres y estructuras del sistema presidencial mexicano una de las herramientas de control democrático más útiles de los sistemas parlamentarios, la pérdida de confianza.

La pérdida de confianza, dependiendo del sistema parlamentario al que se observe, es una medida extrema de control que implica en términos políticos la necesidad de relevar a todo el gabinete del primer ministro o incluso de convocar a nuevas elecciones y poner a juicio de la ciudadanía la postura del gobierno ante una coyuntura en específico.**8**

En consecuencia, al adaptar esta herramienta a la realidad y tradiciones del sistema político mexicano la presente iniciativa plantea la posibilidad de que cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, con el sustento de dos tercios de sus integrantes, pueda solicitar al ejecutivo federal la remoción de uno o varios miembros de su gabinete ante una pérdida parcial de confianza adaptada a nuestro sistema. Esta capacidad para efectos de proteger la gobernabilidad es aplicable sólo una vez

por legislatura y exclusivamente en cuatro áreas del gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la secretaría del ramo de seguridad pública. Ello, a través de reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 73, 74, 76, 77, 89 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente propuesta involucra sólo a cuatro secretarías de Estado, pues sus funciones son estratégicas e involucran directamente relaciones constitucionales específicas con las cámaras del Congreso de la Unión, además de su rol sustantivo en el desempeño de las funciones básicas del Estado mexicano y cuya mala conducción, omisiones o acciones negligentes podría poner en riesgo directo a la población y el desarrollo nacional por lo que debe existir un contrapeso legislativo especial en esas cuatro materias. Asimismo, se deja fuera de esta iniciativa a la Secretaría de Gobernación porque la intención es generar controles de poder, no mecanismos de desestabilización política. En este sentido, considerando que la Secretaría de Gobernación ha reducido sus atribuciones, herramientas y capacidades para convertirse principalmente en una instancia coordinadora de gabinete y de interlocución con el Ejecutivo federal, se considera que si se incluyera, irremediablemente se generaría inestabilidad en el ejercicio del contrapeso implícito en esta iniciativa y se rompería el que posiblemente es el principal mecanismo de interlocución entre el Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión.

Por lo expuesto y fundado me sirvo someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del Poder Legislativo en el ámbito del equilibrio de poderes

Único. Se reforman las fracciones XXIX-M y XXX, y se adiciona una fracción XXXI recorriéndose y modificándose las subsecuentes en el artículo 73; se reforman las fracciones III y VIII, y se adiciona una fracción IX recorriéndose y modificándose las subsecuentes en el artículo 74; se reforman las fracciones I y IV del artículo 76; se adiciona un párrafo al la fracción II del artículo 77; se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo en la fracción II del artículo 89, y se adiciona un párrafo en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

I. a **XXIX.** ...

XXIX-A. a **XXIX-L.** ...

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes **y para legislar sobre los mecanismos de rendición de cuentas en materia de seguridad nacional** ;

XXIX-N. a **XXIX-Y.** ...

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerant**e;**

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución**;**

XXXI. Para la remoción de los titulares o encargados de despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Relaciones Exteriores, en la secretaría del ramo de seguridad pública, y en la Secretaría de Salud de acuerdo con la distribución de competencias dispuestas en los artículos 74 y 76 de esta Constitución; y

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados

I. y **II.** ...

III. Ratificar el nombramiento que el presidente de la República haga del secretario del ramo en materia de hacienda **y determinar su remoción del cargo o la del encargado de despacho cuando así lo solicite mediante un exhorto al titular del Ejecutivo federal que tenga el respaldo de dos terceras partes de los diputados y diputadas que integran la Cámara de Diputados. Esta solicitud de remoción únicamente podrá ser emitida una vez por legislatura.**

El congreso no tendrá que ratificar el nombramiento que el presidente de la República haga del secretario del ramo en materia de hacienda cuando opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

IV. a **VII.** ...

VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la **Federación;**

IX. Determinar la remoción del cargo del secretario del ramo de Salubridad General o el encargado de despacho cuando así lo solicite mediante un exhorto al titular del Ejecutivo federal que tenga el respaldo de dos terceras partes de los diputados y diputadas que integran la Cámara de Diputados; y

X. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos **y, en su caso, determinar la remoción del cargo del secretario de Relaciones Exteriores o encargado de despacho de Relaciones Exteriores cuando así lo solicite mediante un exhorto al titular del Ejecutivo**

Federal que tenga el respaldo de dos terceras partes de las senadoras y senadores que integran el Senado de la República;

II. y **III.** ...

IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional **y, en su caso, determinar la remoción del cargo del secretario del ramo de seguridad pública o el encargado de despacho cuando así lo solicite mediante un exhorto al titular del Ejecutivo federal que tenga el respaldo de dos terceras partes de las senadoras y senadores que integran el Senado de la República;**

V. a **XIV.** ...

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. ...

II. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

También remover del cargo de los secretarios o encargados de despacho de los ramos de hacienda, seguridad pública, salud y relaciones exteriores, mediante las solicitudes correspondientes que señalan los artículos 74 y 76 de esta Constitución.

III. y **IV.** ...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. ...

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado**, salvo en los supuestos de remoción de los secretarios o encargados de despacho de los ramos de hacienda, relaciones exteriores, seguridad pública o salubridad general. También podrá nombrar y** remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

...

...

En los supuestos de remoción de los secretarios o encargados de despacho de hacienda, relaciones exteriores, salubridad general o seguridad pública a petición de las Cámaras del Congreso de la Unión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de esta Constitución, el Ejecutivo federal deberá destituir de manera inmediata al servidor público y no podrá reinstalarlo en su cargo sino hasta la legislatura inmediata posterior a la que estuviese vigente al momento de la solicitud de remoción. Durante el tiempo de la remoción y hasta el inicio de la siguiente legislatura inmediata posterior a la fecha de solicitud, el

servidor público no podrá desempeñar ningún otro encargo dentro de la secretaría del ramo de la que fue sustituido.

III. a **XX.** ...

Artículo 93. ...

...

Cualquiera de las Cámaras podrá sustituir a los secretarios o encargados de despacho responsables de los ramos de seguridad pública, hacienda, salubridad general o relaciones exteriores mediante solicitud directa al Ejecutivo federal, sustentada con dos terceras partes de los miembros que las integran.

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez que entre en vigor el presente decreto, el Congreso de la Unión tendrá 90 días para aprobar las adecuaciones que se requieran en sus reglamentos y demás marcos normativos que sea necesario reformar para hacer viable el cumplimiento del presente decreto.

Tercero. El Ejecutivo federal tendrá hasta 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar sus marcos normativos de acuerdo con el presente decreto.

Notas

1 Dworak, Fernando. "Forma de gobierno y organización de los poderes públicos" en Porfirio Muñoz Ledo, Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y propuestas, UNAM, México, 2001, página 174.

2 Carpizo McGregor, Jorge. El presidencialismo mexicano, Siglo XXI, México, 2004, primera edición, 1978.

3 Porfirio Muñoz Ledo. Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y propuestas, UNAM, México, 2001, página 30

4 http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2018/sep/20180927-II.html#Inic iativa1

5 http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2018/sep/20180925-I.html#Inici ativa2

6 http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/jul/20190730-I.html#Inici ativa3

7 Revista R, "Discurso histórico de Porfirio", Reforma, 3 de septiembre de 2017. Véase

https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/
default.aspx?id=1199758&md5=5c01849e1d0cd56af184caccceb7df13&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=6b503c70b028229be3ff36201d480203

8 Naranjo de la Cruz, Rafael. "Las causas de cese del gobierno en el ordenamiento constitucional español", en Cuestiones Constitucionales Revista de Derecho Constitucional, número 4, enero-junio de 2004, disponible en

https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones- constitucionales/article/view/5612/7309

Dado en la Cámara de Diputados,
a 2l de abril de 2020.

Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, A CARGO DE LA DIPUTADA RUTH SALINAS REYES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, diputada Ruth Salinas Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Las principales causas de muerte a nivel mundial, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS),**1** de acuerdo a la última información disponible, son las relacionadas con la cardiopatía isquémica, la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), el cáncer de pulmón, el cáncer de tráquea y de bronquios, la diabetes, la demencia, las infecciones de las vías respiratorias inferiores, enfermedades diarreicas y la tuberculosis. De los 56.4 millones de defunciones registradas en el mundo en 2016, más de la mitad (el 54%) fueron consecuencia de estas enfermedades.

En un caso concreto, la EPOC causó 3 millones de fallecimientos en 2016, es decir, el 5.31% de los decesos en ese año fueron por esta causa, mientras que el cáncer de pulmón, junto con los de tráquea y de bronquios ocasionó la muerte de 1.7 millones de personas en el mismo año y representaron el 3.01% de los fallecimientos.

De acuerdo a la misma OMS,**2** la EPOC no es una enfermedad, sino un conjunto de enfermedades pulmonares crónicas que reducen el flujo de aire, por esta razón es potencialmente mortal y que, en muchos casos, queda sin diagnosticar. Los síntomas más frecuentes son falta de aire, expectoración excesiva y tos crónica. A medida que la enfermedad empeora, las actividades cotidianas, como subir unos cuantos escalones, pueden verse muy dificultadas. La principal causa de este padecimiento es a causa de la exposición al humo del tabaco.

La propia OMS reconoce que el tabaquismo es una de las mayores amenazas para la salud pública que ha tenido que afrontar el mundo. Mata a más de 8 millones de personas al año, de las cuales más

de 7 millones son consumidores directos y alrededor de 1.2 millones son no fumadores expuestos al humo ajeno,**3** es decir, fumadores pasivos.

La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (Encodat) 2016-2017,**4** menciona que, en México, 14.9 millones de personas, son fumadoras actuales, de las cuales el 9.4 millones son fumadores ocasionales y el 5.4 millones de personas lo hacen diariamente.

Además, la Encodat 2016-2017 menciona que más de 9.8 millones de mexicanos no fumadores reportan estar expuestos al humo del cigarro en sus hogares.

Lo anterior es de tomarse en cuenta ya que en el país 43 mil personas mueren a consecuencia de enfermedades atribuibles al consumo de tabaco, lo que representa el 8.4% del total de muertes en México y se estima que un 7.9% de los mexicanos padece EPOC, responsable de la mayoría de muertes por afecciones respiratorias crónicas.**5**

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su documento Características de las Defunciones Registradas en México durante 2018,**6** de las 722 mil 611 defunciones registradas, el 3.24% están relacionadas con la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, es decir, 23 mil 414 personas, colocándose como la novena causa de muerte en el país.

La Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica no se cura. Sin embargo, el tratamiento más eficaz y menos costoso de la Enfermedad Pulmonar para los fumadores es, dejar de fumar, ya que retrasa la evolución de la enfermedad y reduce la mortalidad por este padecimiento.

La lucha contra la EPOC forma parte de las actividades generales de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que lleva a cabo la OMS, cuyos objetivos son el aumentar la sensibilización acerca de la epidemia mundial de enfermedades crónicas; crear ambientes más saludables, sobre todo para las poblaciones pobres y desfavorecidas; reducir los factores de riesgo comunes de las enfermedades no transmisibles, tales como el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco como fumador pasivo, la contaminación de interiores y de exteriores, así como las dietas malsanas y la inactividad física; prevenir las muertes prematuras y las discapacidades evitables relacionadas con las principales enfermedades no transmisibles.

En nuestro país, el derecho humano a la salud está consagrado en nuestra Carta Magna, la cual establece, en su artículo 4, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Además de lo establecido en la Constitución Política, nuestra legislación nacional cuenta, para hacer frente a la problemática de salud derivada por el uso y abuso del tabaco, con la Ley General para el Control del Tabaco, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008.

Conforme su artículo 5, dicha Ley General tiene como finalidad proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, así como proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco; también fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco.

Sin embargo, a pesar de la promulgación de la Ley General para el Control del Tabaco, aún hace falta emprender acciones que ayuden a la sensibilización de la población sobre los efectos del tabaco, los cuales son completamente nocivos para la salud, llevando a padecer a quienes están expuestos al

humo del tabaco, desde padecer la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica hasta a muerte, incluso de quienes no son fumadores.

Como representantes de la ciudadanía debemos impulsar acciones integrales para la prevención y el control de las adicciones es el mejor camino para combatir sus efectos nocivos, principalmente entre los jóvenes, por lo que se propone modificar la Ley General para el Control del Tabaco con el fin de que en las instituciones educativas no se pueda fumar, así como en cualquier instalación gubernamental, ya sean federal, estatal o municipal.

Además, se propone que en los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo que establezca la Secretaría de Salud, en materia de educación sobre los efectos del tabaquismo, no se dé solamente orientando a la población de que se abstenga de fumar en lugares cerrados, sino que se deje de fumar en cualquier lugar y circunstancia. Además, se propone incluir a la sensibilización acerca de los efectos de la llamada Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica como parte de las acciones que debe contener dicho Programa y la inclusión de la sociedad en tareas de prevención y control de este padecimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas de la Ley General para el Control del Tabaco

Artículo Único. Se reforma la fracciones III del artículo 10, las fracciones III y IV del artículo 11, el primer párrafo del artículo 26, el primer párrafo del artículo 27 y las fracciones VI y VII del artículo 35; se adiciona una fracción V al artículo 11 y una fracción VIII al artículo 35, todos de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar;

IV. a la VI. ...

Artículo 11. ...

I. y II. ...

III. La vigilancia e intercambio de información**;**

IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado**, y**

V. La sensibilización de la población acerca de los efectos negativos en la salud ocasionados por la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica y demás enfermedades relacionadas con el tabaquismo.

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, **instalaciones gubernamentales federales, estatales o municipales,** así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica**,** media superior **y superior** .

...

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo privadas podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán establecerse de conformidad **con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley y deberá contemplar al menos con lo siguiente:**

I. y II. ...

Artículo 35. ...

I. a la V. ...

VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones**;**

VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana**; y**

VIII. Prevención y control para la lucha contra la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica y demás enfermedades relacionadas con el tabaquismo.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-o f-death

2 http://www.who.int/features/qa/48/es/

3 https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco

4 https://www.gob.mx/salud%7Cconadic/acciones-y-programas/encuesta-nacion al-de-consumo-de-drogas-alcohol-y-tabaco-encodat-2016-2017-136758

5 https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/en-mexico-43-mil-personas-muer en-al-ano-a-causa-del-tabaco

6https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boleti nes/2019/EstSociodemo/DefuncionesRegistradas2019.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 21 de abril de 2020.

Diputada Ruth Salinas Reyes (rúbrica)

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA MACÍAS RÁBAGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, Diputada Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 181 de la Ley General de Salud, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de motivos

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en nuestro país, viven una situación de altísima vulnerabilidad multidimensional que tiene pocas expectativas de corrección o abatimiento. En el documento Atención a población indígena con pertinencia cultural,**1** enmarcado en el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018, se hacía el reconocimiento en el sentido que "La **mayor parte de la población indígena no cuenta con** el acceso a la alimentación, la **salud** , la educación, la vivienda digna y sus servicios de agua potable, drenaje y electrificación **a los que tiene derecho todo mexicano"** .

Además, es indispensable señalar que de acuerdo con un documento de 2017 del Observatorio en Salud Sexual y Reproductiva de Guatemala (OSAR Guatemala), la **pertinencia cultural** en salud **se deriva del** principio de "**derecho a la diferencia** " y **quiere decir** "**adecuado a la cultura** ". En el **caso de su aplicación a** la prestación de **servicios públicos en salud** busca que estos sean **conceptualizados, organizados e implementados** tomando como referentes **los valores de la cosmovisión de los pueblos indígenas** , **de tal forma que** los servicios públicos de salud **se adapten y respeten la forma de vida de los pueblos indígenas** .**2**

A principios del 2020, el portal de noticias de las Naciones Unidas publicó una nota titulada **América Latina** es la región del mundo con **la mayor proporción de indígenas en la pobreza extrema** y que ampliaba su contenido señalando que **los grupos indígenas y tribales** del mundo **tienen tres veces más probabilidades de padecer pobreza extrema** que otras comunidades **y las mujeres se encuentran al fondo de todos los indicadores** sociales y económicos. Un análisis por regiones señala a **América Latina** como **el área donde** esos pueblos **sufren más** el flagelo en relación con el total de la población.**3** Si ya las perspectivas eran adversas y se exhibían profundas disparidades de desarrollo, la irrupción de una pandemia mundial agravó y evidenció más las complejas vulnerabilidades que han lacerado nuestro de por sí erosionado tejido social,

De acuerdo con el precitado portal de noticias de la ONU, el Mecanismo de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas**4** coincidió con la afirmación de que, **si bien el coronavirus afecta a toda la sociedad** , algunos grupos **sufrirán de manera desproporcionada la pandemia, los pueblos originarios** entre ellos.

Prosigue el portal afirmando que muchos **pueblos indígenas** viven en regiones remotas de difícil acceso y a menudo inaccesibles. Incluso **antes de esta crisis, experimentaban tasas más altas de riesgos para la salud, peor salud y mayores necesidades sanitarias insatisfechas que la población no indígena** . Estos pueblos ya estaban en desventaja", apuntaron los expertos del Mecanismo. Adelante enfatiza que, según los expertos, **la propagación del Covid-19 ha exacerbado y seguirá exacerbando una situación ya crítica para muchos pueblos indígenas** : una situación **en** la **que** ya **abundan las desigualdades y la discriminación** .**5**

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo en su informe de 2019, Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo expresa que, el Convenio núm. 169 también aporta elementos para el **desarrollo de sistemas inclusivos de salud** y de educación **que toman en consideración las tradiciones y las necesidades particulares de los pueblos indígenas y tribales y prevén su colaboración** . (...) Sin embargo, **en muchos casos, los servicios médicos** y educativos **pueden no llegar a las zonas** remotas donde viven los pueblos indígenas y tribales.**6**

En igual contexto, un artículo titulado Covid-19: un desafío más para los pueblos indígenas publicado en el sitio de información oficial de la ONU en México dedicado al Covid-19,**7** reconoce que **Muchos pueblos indígenas son invisibles** en nuestras sociedades, pero **no deben ser olvidados** , incluso **pueden ameritar una atención especial** . (...) **Para las personas indígenas mayores, este virus puede ser mortal** , y los migrantes indígenas y las personas viviendo en zonas urbanas suelen vivir ya en entornos precarios. (...) Todos **los pueblos indígenas necesitarán información oportuna y precisa** sobre todos los aspectos de la pandemia, **en sus lenguas indígenas y en formatos culturalmente sensibles** .

En el mismo sentido, el sitio del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU, afirma:**8**

A **medida que aumenta el número de infecciones por el Covid-19** en todo el mundo, **así como las altas tasas de mortalidad entre ciertos grupos vulnerables** con problemas de salud subyacentes, **todavía no se cuenta con datos sobre la tasa de infección en los pueblos indígenas** (incluso donde hay informes y pruebas disponibles), **o no se registran por origen étnico** . **Tampoco** se dispone de **información pertinente en lenguas indígenas** sobre las enfermedades infecciosas y las medidas preventivas.

Los pueblos indígenas experimentan un alto grado de marginación socioeconómica y **corren un riesgo desproporcionado en las emergencias de salud pública, haciéndose aún más vulnerables** durante esta pandemia mundial, debido a factores como **su falta de acceso a sistemas eficaces de vigilancia y alerta temprana y a servicios sanitarios** y sociales adecuados.

Esta realidad se vio reflejada en la prensa nacional,**9** en los reportajes sobre la suspensión otorgada por la Juez Quinto de Distrito en materia de amparo y juicios civiles federales, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ordenando tanto al gobierno estatal como el federal, garantizaran el acceso a la información en lengua Tsotzil, Tseltal, Zoque y Chol sobre las medidas para evitar el contagio como sigue: La información deberá difundirse a través de los medios masivos de comunicación (audiovisuales, orales y gráficos) respetando las especificidades culturales de cada pueblo.

Ello, por la insuficiente cobertura alcanzada de la información publicada por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) mediante su sitio de Internet; *Coronavirus en lenguas indígenas. Información emitida por la Secretaría de Salud para la prevención de contagio del virus Covid-19.* **10** *Traducción a lenguas indígenas de México* , con versiones descargables en formato PDF, de materiales en castellano, purépecha, maya, chontal de Tabasco, náhuatl de la Huasteca del centro de San Luis Potosí, rarámuri de la zona alta de Chihuahua y zapoteca caxonos de la Sierra Juárez de Oaxaca.

En consecuencia, a dicha suspensión, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) publicó sus *materiales en lenguas indígenas para prevenir el Coronavirus Covid-19* .**11** Se trata de cinco apartados: INALI, SEPI (Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas

Residentes del gobierno de la Ciudad de México), INPI, Estados (Entes públicos de Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz) y "Otros materiales". En su mayoría, se trata de recursos sobre la campaña *Quédate en casa* , sobre el lavado de manos en el contexto urbano y rural, información respecto a qué es el coronavirus, cultura de la prevención, canciones, poemas, mensajes y recomendaciones varias.

Con independencia del alcance en la cobertura y comprensión de las lenguas indígenas, el argumento que fundamentó el citado amparo se mantiene, pues se trata de material situado en una página de Internet y que se compone de imágenes, audios, vídeos, trípticos y carteles, todos descargables, así como vídeos originalmente alojados en YouTube, por lo que no queda satisfecha la garantía de su acceso por parte de la población objetivo.

Reconociendo la vulnerabilidad de la población indígena y afrodescendiente, el pasado 10 de abril la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un comunicado**12** en el que exhorta *a los tres niveles de gobierno a proteger el derecho a la salud de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, cuya mayoría se encuentran alejados de los centros urbanos del país, con escasa o nula cobertura de infraestructura médica y marginados de la información que los concientice sobre sus derechos, y los prevenga sobre las medidas de salud pública que se deben adoptar* .

El documento en cuestión expresa que, ante *la* ***emergencia que se vive en el país y el mundo como consecuencia de la pandemia Coronavirus Covid-19*** , esta Comisión Nacional urge a las autoridades otorgar atención integral a esos grupos sociales a través de las siguientes acciones y enumera:

1. *Tomar* ***medidas de políticas económicas interculturales con base en las particularidades étnicas, culturales y lingüísticas de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes*** . Considerar políticas económicas con perspectiva de género para hacer posible una economía comunitaria de cuidado colectivo, incluyente y de apoyo solidario humanitario.

2. ***Fortalecer el mensaje de "quédate en casa" por "quédate en tu comunidad"*** , el cual debe **acompañarse de una política social de seguridad alimentaria** que garantice el **acceso a suministros** indispensables **de alimentos y medicamentos de manera focalizada** , con el **apoyo de personal de salud y parteras** , el **traslado de enfermos** en **ambulancias debidamente acondicionadas o la creación de clínicas médicas móviles** con comisiones de salud comunitarias.

3. *Vigilar y garantizar el precio justo de los alimentos y productos de primera necesidad.*

Como muestra lamentable de la importancia de garantizar la pertinencia cultural en las políticas públicas y el acceso a la información, el pasado 13 de abril, se difundió en medios una nota titulada: *Se suicida indígena zoque de Chiapas con Covid-19* , en la que se detalló que *La esposa e hijos de Samuel también dieron positivo a la prueba del coronavirus; viven en la comunidad rural Francisco León, municipio de Ocosingo.* **13**

Lo anterior como consecuencia de que **Samuel "N", un indígena de la etnia zoque** , de 54 años, habitante **de la comunidad rural Francisco León, municipio de Ocosingo, se contagió de Covid-19. Un día después** que fue **confirmada su prueba, se suicidó ahorcándose** en la vereda del río que atraviesa su comunidad, **"por sentimiento de culpa, desesperación y no tener apoyo"** (...). **Como medida de prevención** , autoridades de Francisco León avisó **a las comunidades vecinas que no se acercaran** al poblado.

La vulnerabilidad y el abandono que padecen las mujeres y hombres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ante circunstancias tan complejas como las que implica esta pandemia, se acentúan gravemente a la par que los contagios avanzan, por lo que el Estado, en todos sus niveles, debe mostrarse sensible y capaz de anticiparse a las necesidades de quienes enfrentan mayores índices de marginación.

En ese sentido, la presente iniciativa plantea armonizar la disposición vigente en materia de emergencia sanitaria con la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que señala en el segundo párrafo de la fracción XLIII de su artículo 4º, la atribución de *promover e impulsar, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, el acceso de los pueblos indígenas y afromexicano, así como de sus integrantes a los servicios de salud con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna* .

Durante 2019 y 2020, el Pleno de esta Soberanía fue testigo de la presencia de un nutrido grupo de personas hablantes de lenguas indígenas en un ejercicio inédito que no solo debe servirnos para hacer esfuerzos encaminados hacia la garantía de los derechos lingüísticos y de identidad, sino también para recoger y atender las numerosas necesidades y demandas no satisfechas que allí fueron expresadas, pues solo así podremos también garantizar el ejercicio de todos sus derechos, condición indispensable para abatir los enormes rezagos que por décadas han profundizado la enorme brecha de desigualdad en nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 181 de la Ley General de Salud

Único. Se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 181 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 181. En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

Dichas medidas deberán diseñarse e implementarse con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/321417/C DI_Interculturalidad_GEPEA.pdf Consultado el 15 de abril de 2020.

2 https://osarguatemala.org/wp-content/uploads/2018/04/Sistematizacion-Pertinencia-Cultural-Marzo-17.pdf Consultado el 14 de abril de 2020.

3 https://news.un.org/es/story/2020/02/1468982 Consultado el 15 de abril de 2020.

4 Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

5 https://news.un.org/es/story/2020/04/1472532 Consultado el 14 de abril de 2020.

6 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_735627.pdf Consultado el 15 de abril de 2020.

7 http://coronavirus.onu.org.mx/ Consultado el 15 de abril de 2020.

8 https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/covid-19.html Consultado el 13 de abril de 2020.

9 https://www.eluniversal.com.mx/nacion/juez-ordena-difundir-entre-indige nas-informacion-sobre-covid-19-en-sus-lenguas y https://www.milenio.com/politica/ordena-juez-difundir-medidas-sanitaria s-lenguas-maternas Consultado el 15 de abril de 2020.

10 https://www.gob.mx/inpi/documentos/coronavirus-en-lenguas-indigenas Consultado el 14 de abril de 2020.

11https://site.inali.gob.mx/Micrositios/materiales_de_pr evencion_covid-19/index.html Consultado el 15 de abril de 2020.

12 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-04/Com_2020 _131.pdf Consultado el 14 de abril de 2020.

13 https://aristeguinoticias.com/1304/mexico/se-suicida-indigena-zoque-de- chiapas-con-covid-19/ Consultado el 16 de abril de 2020.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 21 de abril de 2020.

Diputada Julieta Macías Rábago (rúbrica)

Que reforma el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a cargo de la diputada Martha Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada Martha Angélica Tagle Martínez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Las investigaciones de la lucha contra el fraude a los intereses financieros de las comunidades se deben revestir con un enfoque judicial, considerando que muchos de los delitos son protagonizados por grupos criminales organizados.

Por ello, el banquero Raúl Alemán ha sostenido que "un sistema financiero competitivo debe estar acompañado de un sistema jurídico fuerte y ágil, que genere confianza en los inversionistas. En ello, resaltó que "el sistema jurídico de la mayor parte de países de Latinoamérica no está preparado para afrontar ciertas situaciones en materia de delitos financieros". (Llanes, 2018)

Aunado a lo anterior, México ocupa el 8º lugar en delitos financieros a nivel internacional y el segundo en América Latina, donde sobresale el robo de identidad, de acuerdo al Banco de México en nuestro país los delitos cometidos por este rubro son los siguientes: el 67 por ciento se da por la pérdida de documentos, 63 por ciento por el robo de carteras y portafolios, el 53 por ciento es por información tomada directamente de tarjetas o cheques bancarios. (Milenio, 2020)

De acuerdo a la Encuesta elaborada por PWC de Delitos Económicos en México, 2018, se resaltó que en nuestro país los delitos económicos y financieros siguen al alza, situación similar a la que se vive a nivel global. (Price Waterhouse Coopers, 2018) Asimismo, señala que el crimen organizado es de los principales perpetradores externos del fraude en México y generalmente los realizan porque los controles de seguridad básica en las sucursales bancarias son deficientes.

En este orden de ideas, es necesario destacar que los controles internos son importantes y más aún cuando la tecnología permite fortalecer la detección del fraude. No obstante, una falla fundamental en este modelo es asumir que la administración se comportará éticamente, cuando la experiencia muestra que los fraudes internos son perpetrados en su mayoría por la gerencia quienes tienen mayor capacidad de evadir los controles de seguridad.

Por ejemplo, a inicios de este año en nuestro país suscitaron dos hechos que alertaron a todos los cuentahabientes; el primero fue en Veracruz donde un usuario denunció a una cajera de estar coludida con los delincuentes, derivado de que al salir de la sucursal bancaria fue asaltado y los delincuentes le pidieron la cantidad exacta de dinero en efectivo que minutos antes había retirado de la sucursal. El segundo lo denunció el diputado federal Emmanuel Vargas de Morena quien asistió a realizar un trámite bancario a una sucursal de la Ciudad de México y al salir fue interceptado por los delincuentes quienes lo despojaron de sus pertenencias y al igual que el usuario anterior los delincuentes le pidieron la cantidad de dinero exacta que había retirado. (El Universal, 2020)

Habrá que recordar que desde el 2003 se escribió un artículo denominado *"Los bancos prefieren ir a tribunales antes de devolver dinero de cheques que pagaron con firmas falsificadas"* (La Crónica, 2003) y se mencionaba que las instituciones bancarias del país ignoran constantemente las medidas básicas de seguridad en el pago de cheques y otros documentos de crédito. En muchas ocasiones no son revisadas las firmas de los titulares de la cuenta, cuando las instituciones bancarias tienen los instrumentos para hacerlo.

Otro caso fue el de Elizabeth Mora que narra que ella acudió a una sucursal bancaria ubicada en el centro de Coyoacán a recoger su chequera, el empleado le dijo que revisara que estuviera sellado el plástico en el que estaba envuelta, ella respondió afirmativamente y firmó. Acababa de depositar cincuenta mil pesos producto de la venta de su carro y días después cuando llamó para pedir su saldo faltaban 48 mil 900 pesos, resultado de dos cheques que supuestamente había girado.

Tras recibir dicha noticia fue a revisar su chequera aún envuelta en el plástico original supuestamente sellado y efectivamente faltaban dos cheques. Acudió al banco y le informaron que los cheques traían su firma, es decir quien cobró los cheques también tuvo acceso a la base de datos del banco para poder falsificar la rúbrica.

La afectada acudió a la Comisión Nacional para la Protección de Usuarios de los Servicios Financieros (Condusef) donde supuestamente le darían asesoría legal, pero cuando se presentaron, los funcionarios de la entidad gubernamental, dijeron que eran conciliadores únicamente. El banco se negó a pagarle y a proporcionarle el video de cuando se cambiaron sus cheques. (Cortés, 2003)

Como se puede observar, se relataron los primeros casos al menos públicos en México sobre el cobro de cheques con firmas falsificadas donde el cuentahabiente detalla el camino tortuoso y burocrático al que fue sometido para dar seguimiento a su denuncia y en el que finalmente no hubo responsables más que él.

Lo anterior, como se mencionaba ocurrió en 2003, sin embargo, los casos han ido en aumento, tal es el caso del conductor de televisión Yordi Rosado, quien fue víctima de un caso similar cuando denunció ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México la falsificación de títulos al portador, toda vez que reportó que de su vehículo particular se robaron un cheque de 48 mil 450 pesos el cual fue cobrado en una sucursal bancaria dentro del aeropuerto capitalino. (El Universal, 2018) El conductor de televisión explico a las autoridades que por cuestiones de trabajo apenas y pudo levantar la denuncia.

Por otra parte, la Condusef señaló que en 2018 se registraron más 250 asuntos relacionados con fraudes, robos y alteraciones de cheques. El énfasis de los cheques se da porque se han registrado robos en casa habitación y las personas no se dan cuenta que les robaron la chequera, posteriormente se cobran los cheques y como se roban varios documentos duplican y/o falsifican las firmas y los cobran sin ningún filtro de seguridad dentro de las instituciones bancarias. Cabe recalcar que la Condusef sólo funciona como conciliador de partes y no tiene forma de obligar a la banca a pagar los desfalcos si ésta se niega.

Otro caso lo vivió el articulista Carlos Martínez Macías quien denunció que en una plaza comercial de Zapopan su vehículo fue forzado de la chapa, sin embargo, al revisar el interior del vehículo encontró todo aparentemente en orden. Ese mismo día menciona que quiso retirar efectivo del cajero sin embargo no tenía saldo. Días después, revisó minuciosamente sus pertenencias del vehículo y notó que de sus chequeras habían sido extraídos cheques en orden aleatorio, es decir, no fueron cheques consecutivos y que estos habían intentado cambiarse en distintas sucursales bancarias con firmas falsificadas, sin embargo, no tenía saldo suficiente por lo que todos los cheques fueron rechazados.

Finalmente, en lo personal fui víctima de un delito similar, pues se extrajeron de mi vehículo que estaba en un estacionamiento público algunos cheques de distintos bancos, mismos que fueron cobrados con la falsificación de mi firma autógrafa y como en el caso anterior me di cuenta cuando revise minuciosamente mis chequeras y fue el mismo *modus operandi* de los delincuentes. Posteriormente, realice las acciones ante las instancias correspondientes, sin embargo, como lo expresan las víctimas, los bancos prefieren irse a juicio antes de devolver el dinero.

Cabe mencionar que existen pocos estudios que ofrezcan datos fiables sobre sus números y efectos, pues la ya mencionada complejidad del fenómeno, dificulta la tipificación de conductas delictivas. (Llanes, 2018) Respecto a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto y ha emitido la siguiente resolución: (Pago en notoria falsedad de la firma, 2009)

Las instituciones bancarias se encuentran obligadas a conducirse de conformidad a lo previsto por los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, en particular a cerciorarse plenamente de que

las firmas que amparan los documentos que se le presentaron correspondían a la que se tiene registrada de la parte actora. Los artículos citados en este apartado establecen:

> "Artículo 77. Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios."

> "Artículo 91. Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente."

Como se pudo observar en los casos enlistados anteriormente, los delitos financieros están mermando la economía de las personas y cada vez hay más registros sobre el robo de identidad, tan solo en 2018 se registraron en la Condusef cerca de 9 millones de quejas y/o denuncias al respecto.

Aunado a ello, habrá que considerar que el robo a casa habitación, ya que, de acuerdo con los datos oficiales, entre el año 2015 y el primer trimestre del 2019 se han registrado 367 mil 496 casos. Esta cifra implica un promedio de 238 casos por día. A ello, se suma la impunidad que permea en el sistema de justicia mexicano donde más del 95 por ciento de delitos no se castigan dejando a las víctimas desfavorecidas en todo el proceso judicial.

A más de tres lustros de que se hicieran públicos los primeros casos sobre el cobro de cheques con firmas falsificadas y de que las respuestas por parte de las autoridades financieras y judiciales fuesen las mismas, se propone que se realice una adecuación legislativa a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en aras de fortalecer los mecanismos de seguridad para los cuentahabientes y así proteger su patrimonio financiero.

Si bien es cierto que el Código Penal Federal en su artículo 243 tipifica la "Falsedad de Documentos en General" con prisión de seis meses a cinco años, es corresponsabilidad de las Instituciones de Banca Múltiple mejorar las medidas de seguridad (capacitación de personal, sistema de video vigilancia, entre otras) para reducir los índices fraudulentos que ocurren en las sucursales bancarias.

Como se puede observar la complejidad de las estructuras económicas han provocado que las formas de delincuencia enriquecidas con la modernidad tecnológica vayan en aumento, lo que afecta directamente a inversionistas y cuentahabientes de las distintas instituciones de banca múltiple. (Llanes, 2018)

Por lo anterior, se vuelve imprescindible que los sectores público y privado fomenten una mayor educación y transparencia en sus empleados y colaboradores, a través de una cultura que permee a lo largo de las organizaciones, para elevar el conocimiento de las graves consecuencias del fraude, la corrupción y otros delitos económicos.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la propuesta que reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedando como sigue:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Texto vigente	**Propuesta de modificación**
Artículo 194.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, ~~si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.~~	**Artículo 194.-** La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado.
Sin correlativo	**Por ello, los empleados y funcionarios de las Instituciones de Banca Múltiple deben cerciorarse plenamente de que las firmas que se amparan en los documentos financieros que se presentan corresponden a la que se tiene registrada. También tendrán la obligación de emitir una alerta electrónica cuando se**

	esté cambiando el cheque para que se pueda cancelar la operación si es fraudulenta.
Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso ~~oportuno~~ de la pérdida al librado. ~~Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo.~~	Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso de la pérdida al librado.

En tal virtud, a razón de los motivos expuestos se propone la siguiente modificación:

Fundamento legal

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada federal integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa

Con proyecto de decreto que reforma el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo Único. Se reforma el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 194. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado.

Por ello, los empleados y funcionarios de las Instituciones de Banca Múltiple deben cerciorarse plenamente de que las firmas que se amparan en los documentos financieros que se presentan corresponden a la que se tiene registrada. También tendrán la obligación de emitir una alerta electrónica cuando se esté cambiando el cheque para que se pueda cancelar la operación si es fraudulenta.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso de la pérdida al librado.

Artículos Transitorios

Único. El presente decreto entra en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
el 21 de abril de 2020.

Diputada Martha Angélica Tagle Martínez (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, numeral 1, fracción I y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Educación en materia de educación a distancia.

Exposición de Motivos

La educación forma parte de los servicios públicos esenciales para la sociedad, sólo a través de ella se puede construir el camino de la movilidad social y el bienestar.

Con los avances tecnológicos, las necesidades educativas se han ido adaptando o incorporando elementos de las tecnologías de la información, internet, educación a distancia y forzosamente interacción remota, sin embargo, esto ha ocurrido de forma lenta, desigual e inequitativa.

Con la reforma educativa de la actual administración se trató de introducir esta faceta en el modelo educativo de la escuela mexicana, quedando corto al no establecer mecanismos exactos o criterios mínimos a nivel jurídico y dejándolo a criterio de una agencia gubernamental que ajustará sus políticas en la materia de acuerdo con cada cambio de administración entrante.

Por lo que resulta pertinente presentar una reforma que permita definir con mayor claridad el funcionamiento de la educación a distancia al menos, en momentos de situaciones extraordinarias.

La educación como mecanismo igualador, permite a los alumnos que acuden a las instalaciones aprender en igualdad de circunstancias, aunque sus condiciones socio económicas no sean iguales fuera de ellas.

Al tener un evento disruptivo que condiciona a las y los alumnos a tomar clases a distancia, la desigualdad socio económica se exacerba porque influye en su desempeño académico, toda vez que no siempre cuentan con las herramientas necesarias para tomar clases a distancia.

El acceso a las tecnologías de la información, por lo tanto, a internet abre un catálogo de oportunidades y adquisición de conocimiento casi ilimitado.

Esto se ha comprobado que tiene un impacto positivo en el aprendizaje y el alcance de las metas educativas dando pie a la implementación de políticas con el objetivo de conectar a más alumnas y alumnos tanto en los planteles educativos como en sus casas, donde se comprobó que cuanto mayor es el acceso y uso de las tecnologías de la información es mayor la disponibilidad de recursos materiales.**1**

Los recursos materiales se traducen en computadoras o dispositivos que cuenten con conexión a internet y que este último sea de calidad con referencia en la velocidad y la estabilidad de la conexión,**2** por la brecha digital, es decir la desigualdad para contar con posibilidad de conexión, las y los alumnos que se ven obligados a tomar clases desde casa por condiciones extraordinarias, ven afectado su capacidad de aprendizaje, pudiendo comprometer la aprobación del curso.

En nuestro país, sólo ha existido una política de inclusión digital focalizada en grupos vulnerables, pero únicamente con enfoque sobre la pobreza más no la desigualdad.**3**

Para contextualizar la desigualdad o brecha digital, hasta 2015 sólo 48.9 por ciento de las personas en edad de estudiar contaba con acceso a internet en el hogar y únicamente 8 por ciento lo tenía en la escuela, esto puede dar una idea precisa de la nula facilidad o entendimiento que se tiene sobre llevar a cabo actividades educativas a distancia y que al menos 51 por ciento de las y los estudiantes se quedarían fuera de las actividades escolares.**4**

Por otro lado, la penetración de internet y su uso está asociado al nivel de estudios, por lo que limitar la capacidad de estudiar por no tener acceso a internet permite ahondar la desigualdad. Hasta 2016 existían 77 millones de personas con celulares *smartphone* por lo que la penetración del uso de equipos con características suficientes para realizar actividades escolares a distancia es mayor respecto al acceso de internet en el hogar.**5**

En este contexto, el Estado debe garantizar a las y los estudiantes de las instituciones públicas el acceso a dichas herramientas mediante el pago de servicios de internet y un equipo básico para atender las necesidades académicas mientras están obligados a recibir educación a distancia, ya que se encuentra estrechamente vinculado a la garantía de educación, derecho constitucional establecido en el artículo tercero.

Ahora bien, en términos presupuestales las autoridades educativas deberán establecer una partida presupuestal para el fortalecimiento de los sistemas educativos a distancia con el fin de poder adaptarse a los cambios que serán requeridos con el avance de las tecnologías y a su vez prever económicamente una posible crisis futura como la vivida actualmente a causa de la pandemia del Covid-19.

En síntesis la presente iniciativa busca asegurar que la educación a distancia sea el mecanismo de impartición ante desastres o emergencias de diversos tipos y en el mismo sentido otorgarle a las y los alumnos de las instituciones públicas de educación las herramientas necesarias para poder continuar de forma ininterrumpida su periodo escolar, dichas herramientas son el pago por servicios de acceso a internet, un equipo básico u otras que se consideren necesarias por condiciones específicas, otorgadas de forma temporal mientras dure la situación extraordinaria y podrán devolverse con el fin de reducir la carga presupuestal.

Por lo anteriormente fundado, me sirvo someter a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Educación en materia de educación a distancia

Único. Se reforma el artículo 86 y se adicionan el artículo 84 Bis y un párrafo tercero al artículo 84 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 84. ...

...

Se establecerán las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento, aprendizaje digital y la educación a distancia como único medio de impartición educativa en los casos extraordinarios que impidan la continuidad educativa como: declaratorias de emergencia, desastre o emergencia sanitaria o pandemia.

Artículo 84 Bis. Para dar cumplimiento a los casos extraordinarios referidos en el artículo 84, las autoridades educativas deberán otorgar, con cargo a la partida presupuestal para el fortalecimiento de los sistemas educativos a distancia, por lo menos las herramientas siguientes:

I. Tablet, laptop o smartphone básicos;

II. Pago por servicios de acceso a internet de banda ancha en el hogar, o;

III. Las que consideren pertinentes las autoridades educativas de acuerdo con las condiciones particulares.

El otorgamiento se realizará de forma temporal a las y los alumnos de Instituciones de educación pública hasta que las condiciones extraordinarias cesen.

Artículo 86 . ...

...

Como parte del fortalecimiento de los sistemas de educación a distancia, la Secretaría deberá establecer una partida presupuestal en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Educación Pública emitirá los ajustes al reglamento a más tardar en 30 días.

Tercero. Una vez publicados los ajustes al reglamento, en caso de existir emergencias vigentes las autoridades educativas realizarán las entregas a las y los alumnos a más tardar en 10 días si existiera un ciclo escolar en curso, si el caso extraordinario de emergencia sucediera en periodo vacacional se entregarán a más tardar 5 días previos al inicio del ciclo escolar.

Cuarto. De no existir emergencia vigente una vez publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación, los mismos ejecutores de gasto objeto de esta ley realizarán los ajustes presupuestales para el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

Notas

1 Aldrete, M. & Formichella, M. (2016). Efecto de las tic en el rendimiento educativo: el Programa Conectar Igualdad en la Argentina. CEPAL.

2 Ibíd.

3 Estrategia Digital Nacional. 2013-2018

4 Sunkel, G. & Ullmann, H. (2019). Las personas mayores de América Latina en la era digital: superación de la brecha digital. CEPAL.

5 Micheli, J. & Valle, J. (2018). La brecha digital y la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación en las economías regionales de México. REALIDAD, DATOS Y ESPACIO REVISTA INTERNACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 21 de abril de 2020.

Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz (rúbrica)

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA MACÍAS RÁBAGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, diputada Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

La reforma laboral de 2012 introdujo por primera vez al marco jurídico mexicano una disposición relativa al teletrabajo, adicionando el artículo 311 de la Ley Federal del Trabajo con un segundo párrafo, como se transcribe a continuación:

Artículo 311. Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Esta disposición apenas esbozó la naturaleza general del teletrabajo, quedando plasmado en términos muy limitados y dejando la puerta abierta a importantes lagunas en los elementos indispensables que patrones y trabajadores deben observar para que esta modalidad no solo sea útil, sino también productiva y respetuosa de los derechos laborales.

Ello se ha ido haciendo más notorio con el paso del tiempo y el avance de la tecnología, gracias a la que cada vez más, el teletrabajo es una alternativa viable y funcional, con lo que la cantidad de personas que lo realizan va aumentando progresivamente, haciendo evidente la necesidad de contar con un marco normativo que responda a la evolución de las condiciones laborales presentes y futuras.

De conformidad con el Acuerdo Marco Europeo Sobre Teletrabajo de 2002, "el teletrabajo es una forma de organización y/o de realización del trabajo utilizando las tecnologías de la información en el marco de un contrato o de una relación de trabajo, en la cual un trabajo que podría ser realizado igualmente en los locales de la empresa se efectúa fuera de estos locales de forma regular".**1**

Al respecto, en septiembre de 2019 la Cámara de Diputados recibió una Minuta del Senado de la República por la que remiten las reformas aprobadas a la Ley Federal del Trabajo, con las que se añade un capítulo XII Bis, dedicado a la regulación del teletrabajo y en la cual se prevé que los pormenores de esta modalidad de relaciones laborales sean determinados por una Norma Oficial Mexicana, lo cual si bien representa valiosos avances en la materia, también resulta insuficiente en algunos aspectos que, por su relevancia, resulta más adecuado que queden plasmados directamente en la Ley.

Esto es, lo dispuesto en el Artículo 330-D de la referida Minuta, en el que se establece que "Las obligaciones y responsabilidades del empleador y del teletrabajador sobre salud, seguridad y previsión de riesgos profesionales por las actividades a desarrollar fuera del lugar de trabajo utilizando tecnologías de la información y comunicación serán presenciales en una Norma Oficial Mexicana, la cual, debe considerar los derechos del trabajador, como el garantizar el respeto a su intimidad y privacidad".**2**

A reserva de que en la Cámara de Diputados se le dé continuidad al proceso legislativo de esta Minuta que ya ha sido turnada a comisiones, la presente iniciativa propone retomar uno de los aspectos importantes a considerar en materia de teletrabajo, pero enfocado a los trabajadores del Estado, cuyas funciones en muchos casos deben tener continuidad, incluso durante situaciones de contingencia.

En las últimas semanas miles de personas trabajadoras han tenido que sustituir el trabajo presencial por teletrabajo como consecuencia del distanciamiento social al que la pandemia por COVID-19 nos ha sujeto, por lo que también están experimentando de primera mano las ventajas y desventajas que representa desempeñar sus laborales desde el hogar, al tiempo que las deficiencias normativas en la

materia se han ido subsanando sobre la marcha, en ocasiones con acuerdos y en otras con imposiciones, sobre las características y condiciones de esta modalidad.

Uno de estos elementos estriba en el costo que puede representar para las personas trabajadoras la realización de sus actividades desde casa, lo que implica disponer de los equipos y materiales necesarios, acondicionar espacios, contar con servicios de telecomunicaciones, alterar las dinámicas familiares, consumo de energía, etc.

En relación a ello, el Manual de Buenas Prácticas en Teletrabajo**3** que la Organización Internacional del Trabajo publicó en 2011, en colaboración con el Ministerio de Trabajo, Empleo y seguridad Social y la Unión Industrial Argentina, contempla algunas recomendaciones que se transcriben a continuación:

6.8. Compensación de gastos por teletrabajo

6.8.1. Se recomienda que las empresas paguen a los teletrabajadores un importe **que compense los gastos derivados de la implementación del teletrabajo en su domicilio** .

6.8.2. La suma compensatoria se abonará hasta el momento en que, por cualquier causa se interrumpa la prestación de tareas bajo la modalidad de teletrabajo.

6.8.3. Es recomendable considerar para la estimación del importe compensatorio, sin perjuicio de otros, los siguientes aspectos:

• Afectación de un espacio en el domicilio del trabajador

• Probables cambios en el entorno familiar del teletrabajador

• Probable mayor consumo de energía eléctrica

• Potenciales riesgos de siniestro a causa del equipamiento que la empresa entrega al teletrabajador

6.8.4. **Se trata de un monto adicional al sueldo de los teletrabajadores** , y las empresas incluirán los costos correspondientes a los mayores importes por servicios –y por eventuales impuestos– que abonan los teletrabajadores.

A nivel internacional, diversos países han emitido ya algún tipo de normatividad de teletrabajo, como el caso de Colombia, con la Ley 1221 de 2008 Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones,**4** en la que destaca el numeral 7 del artículo 6º, pues dispone que **Los empleadores deberán proveer** y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletrabajadores, conexiones, programas, **valor de la energía** , desplazamientos ordenados por él, **necesarios para desempeñar sus funciones** ".

Las tecnologías de la información y comunicación están transformando con gran velocidad muchos aspectos de nuestra vida y el ámbito laboral no es la excepción, facilitando que cada vez más personas trabajadoras estén en condiciones de optar por el teletrabajo como una modalidad que ofrece diversos beneficios sociales y ambientales, pero que también está demostrando la necesidad de marcos jurídicos actuales, que respondan a realidades que hace apenas unos años eran una posibilidad distante.

Resulta entonces necesario que los órganos legislativos tengan capacidad y sensibilidad para legislar con esa misma velocidad y así evitar la obsolescencia del marco jurídico vigente, con los perjuicios que ello implica para las personas trabajadoras.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se adiciona el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Único. Se **adiciona** una fracción V Bis al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 43. [...]

I. a V. [...]

V Bis. En el caso de trabajadores que presten sus servicios en modalidad de teletrabajo, se les deberá otorgar una compensación económica, adicional al salario, que cubra los gastos derivados de la implementación del teletrabajo.

VI. a X. [...]

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-buenos_aires/documents/publication/wcms_bai_pub_143.pdf Consultado el 18 de abril de 2020

2 https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-06-19-1/assets/docu mentos/Dictamen_Teletrabajo.pdf Consultado el 18 de marzo de 2020

3 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-buenos_aires/documents/publication/wcms_bai_pub_143.pdf Consultado el 18 de abril de 2020

4https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/n orma.php?i=31431#0 Consultado el 18 de abril de 2020

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2020.

Diputada Julieta Macías Rábago (rúbrica)